

Lunes, 18 de febrero de 2019

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Sub Directora de la Sub Dirección de Capacidades Productivas de la Dirección de Desarrollo Agrario de AGRO RURAL

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 032-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 073-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 de marzo de 2015, se designó entre otros, al señor Ricardo Romero Trujillo, en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Capacidades Productivas de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación mencionada en el párrafo precedente, y designar a su reemplazante;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación del señor Ricardo Romero Trujillo, en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Capacidades Productivas de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir de la fecha, a la Economista MARIELA VILMA MEJÍA MARTÍNEZ en el cargo de Sub Directora de la Sub Dirección de Capacidades Productivas de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JACQUELINE QUINTANA FLORES
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - Agro Rural

Designan Directora de la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario del SERFOR

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 055-2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 297-2016-MINAGRI-SERFOR-DE, se designó a la señora Ana María Maco Carlo en el cargo de Directora de la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario del SERFOR, cargo al cual ha presentado su renuncia, la que es pertinente aceptar y designar a la persona que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Ana María Maco Carlo en el cargo de Directora de la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora María del Socorro Villar de la Cruz en el cargo de Directora de la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a las personas mencionadas y a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Gerencia General del SERFOR para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO GONZÁLES-ZÚÑIGA GUZMÁN
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban los Índices de Distribución del Canon Pesquero provenientes de los Derechos de Pesca, correspondientes al Segundo Semestre del año 2018

RESOLUCION MINISTERIAL N° 061-2019-EF-50

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, crea el canon a la explotación de los recursos hidrobiológicos, señalando que el Canon Pesquero está compuesto por el 50% (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas que percibe el Estado de las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales;

Que, de acuerdo al párrafo 5.2 del artículo 5 de la citada ley, el canon se distribuye entre los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de acuerdo a los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de población y necesidades básicas insatisfechas;

Que, el literal e) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27506, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-EF, establece la base de referencia para calcular el Canon Pesquero, la cual está constituida por el 50%

(cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta y los Derechos de Pesca a que se refiere la Ley General de Pesca pagado por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales;

Que, el artículo 6 del citado Reglamento establece que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y el sector al cual corresponde la actividad que explota el recurso natural por el cual se origina la transferencia de un Canon, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, deben proporcionar al Ministerio de Economía y Finanzas, la información necesaria a fin de elaborar los índices de distribución del Canon que resulten de la aplicación de los criterios de distribución establecidos en el referido Reglamento;

Que, el literal e) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27506 establece que el monto del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca se determina semestralmente, para lo cual el Ministerio de la Producción debe informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto de los lugares donde las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala desembarquen los recursos hidrobiológicos, así como los volúmenes de pesca de mayor escala desembarcados en tales lugares durante cada período, dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que los Índices de Distribución del Canon Pesquero son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, de otro lado, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2019-EF dispone que, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2019, para la elaboración de los índices de distribución de los recursos determinados se utilice la información proporcionada por el INEI, que fue utilizada para la elaboración de los montos estimados de recursos determinados para el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2019;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 299-2019-PRODUCE/DGPCHDI, y por el INEI, a través del Oficio N° 029-2018-INEI/DTDIS, la Dirección General de Presupuesto Público ha procedido a efectuar los respectivos cálculos para la determinación de los Índices de Distribución del Canon Pesquero provenientes de los Derechos de Pesca, correspondientes al Segundo Semestre del año 2018;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar los Índices de Distribución del Canon Pesquero provenientes de los Derechos de Pesca, correspondientes al Segundo Semestre del año 2018;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27506, Ley de Canon; en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en el Decreto Supremo N° 005-2002-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Canon; y, en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices de Distribución del Canon Pesquero provenientes de los Derechos de Pesca, correspondientes al Segundo Semestre del año 2018, a ser aplicados a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales beneficiados, conforme al Anexo que forma parte de la Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano y su respectivo Anexo en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 059-2019-TR

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 154-2018-TR de fecha 12 de junio de 2018, se designa a la señora AMALIA ESTELA SÁNCHEZ ALVA, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo antes mencionado, por lo que corresponde aceptar la misma y designar a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Secretario General, de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por la señora AMALIA ESTELA SÁNCHEZ ALVA, al cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora CARMEN RUTH IBARCENA ESPINOZA, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Aprueban siete indicadores de brechas de infraestructura y acceso a los servicios del Sector Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 060-2019-TR

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: El Memorandum Nº 158-2019-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Técnico Nº 026-2019-MTPE/4/9.1 de la Oficina de Planeamiento e Inversiones, y el Informe Nº 419-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1252, crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 242-2018-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones establece que, son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas, los Órganos Resolutivos (OR), las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones (OPMI), las Unidades Formuladoras (UF) y las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) del Sector, Gobierno Regional (GR) o Gobierno Local (GL);

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del del^(*) Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, señala, entre otros, que el Órgano Resolutivo del Sector del Gobierno Nacional aprueba los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones relacionadas con funciones de su competencia a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones para los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales;

Que, los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, establece que el OR es el Ministro, el Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector; y, ejerce entre otras funciones, la de aprobar los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales sectoriales. Estos indicadores y criterios son aprobados anualmente y se publican en el portal institucional de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 139-2017-TR, se designa a la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto como órgano encargado de realizar las funciones de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, y a su Responsable;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, establece que la OPMI del Sector es responsable de conceptualizar, definir y actualizar los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios que se enmarquen en el ámbito de la responsabilidad funcional del Sector, de acuerdo a los instrumentos metodológicos establecidos por la DGPMI. Los indicadores de brechas definidos según su estructura funcional son remitidos a la DGPMI mediante el Formato N° 04-A: Indicador de Brecha, para su validación metodológica;

Que, el numeral 11.4 del artículo 11 de la directiva citada en el párrafo precedente, establece que los indicadores de brechas validados por la DGPMI son aprobados por el OR del Sector mediante la resolución o acto correspondiente, y publicados por la OPMI del Sector responsable en su portal institucional;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Informe Técnico N° 026-2019-MTPE/4/9.1 de la Oficina de Planeamiento e Inversiones, concluye que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la OPMI elaboró los siete (07) indicadores de brechas del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo remitidos en el Formato N° 04-A: Indicador de Brecha para su validación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 0024-2019-EF/63.03, la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 0019-2019-EF/63.03 de la Dirección de Políticas y Estrategias de la Inversión Pública, que valida los siete (07) indicadores de brechas del Sector Trabajo y Promoción del Empleo y, recomienda la aprobación y publicación de los indicadores de brecha del Sector con sus respectivos valores;

Con las visaciones del Secretario General, de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 242-2018-EF; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “del del”, debiendo decir: “del”.

Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2014-TR y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los siete (07) indicadores de brechas de infraestructura y acceso a los servicios del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, aplicables en la fase de programación multianual de inversiones del ciclo de inversión, que se señala a continuación y cuya descripción se desarrolla en el Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

Nº	INDICADORES BRECHAS
1	PORCENTAJE DE UNIDADES ORGÁNICAS DE LA ENTIDAD CON INADECUADO ÍNDICE DE OCUPACIÓN
2	PORCENTAJE DE CENTROS DE SERVICIOS LABORALES POR IMPLEMENTAR
3	PORCENTAJE DE INTENDENCIAS REGIONALES QUE FUNCIONAN EN CONDICIONES INADECUADAS
4	PORCENTAJE DE INTENDENCIAS REGIONALES POR IMPLEMENTAR
5	PORCENTAJE DE CENTROS DE EMPLEO QUE FUNCIONAN EN CONDICIONES INADECUADAS
6	PORCENTAJE DE CENTROS DE EMPLEO POR IMPLEMENTAR
7	PORCENTAJE DE CENTROS FORMALIZA POR IMPLEMENTAR

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución y su Anexo a la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Designan Director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias

RESOLUCION JEFATURAL N° 032-2019-BNP

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: los Informes N° 000150-2019-BNP-GG-OA-ERH y N° 000060-2019-BNP-GG-OA ambos de fecha 14 de febrero de 2019, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos y de la Oficina de Administración, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el cargo de Director/a de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias se encuentra vacante;

Que, se ha visto por conveniente designar al/a la servidor/a que ejercerá el cargo de Director/a de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias;

Que mediante los documentos de los vistos, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos y la Oficina de Administración señalaron que el profesional propuesto para ocupar el cargo de Director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, cumple con el perfil y los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos de la Biblioteca Nacional del Perú;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor David Antonio Montoya Chomba en el cargo de Director de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias de la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística publique la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe) el mismo día de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Interpretan de oficio las Cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, relacionadas con el Cierre Financiero para la Obra de Dragado Inicial y las Inversiones Obligatorias

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0006-2019-CD-OSITRAN

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 024-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 08 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de octubre de 2018, el Estado de la República del Perú (en adelante, “el Concedente”), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, “MTC”), actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, “APN”), y la empresa Salaverry Terminal Internacional S.A. (en adelante, “STI” o “el Concesionario”) suscribieron el Contrato de Concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry (en adelante, “Contrato de Concesión”);

Que, la Toma de Posesión se produjo el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual se suscribió el Acta de Entrega de los Bienes de la Concesión;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, el Concesionario presentó la Carta de la referencia (a), con el propósito de iniciar la Obra de Dragado Inicial, a la cual adjuntó documentación referida a las condiciones establecidas en la cláusula 6.9 del Contrato de Concesión;

Que, con Oficio N° 10418-2018-GSF-OSITRAN de 23 de noviembre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, “GSF”) solicitó el pronunciamiento de PROINVERSIÓN sobre el cierre financiero de la Obra de Dragado Inicial;

Que, con Oficio N° 284-2018/PROINVERSIÓN/DE, recibido el 28 de noviembre de 2018, PROINVERSIÓN señaló, entre otros aspectos, que para la Obra de Dragado Inicial no resulta exigible la acreditación de un cierre financiero conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 6.31 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Informe N° 00091-2018-GSF-OSITRAN de fecha 07 de diciembre de 2018, la GSF identificó tres lecturas posibles respecto al cumplimiento de la condición de cierre financiero, en atención a lo señalado en las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión:

- Lectura 1: Se requiere un único cierre financiero para el inicio de las Inversiones Obligatorias incluidas la Obra de Dragado Inicial;

- Lectura 2: Se requiere un cierre financiero específico para la Obra de Dragado Inicial y otro para las Etapas 1 y 2 excluyendo el Dragado Inicial;

- Lectura 3: No se requiere un cierre financiero para la Obra de Dragado Inicial.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2018-CD-OSITRAN de fecha 10 de diciembre de 2018 se resolvió, entre otros aspectos, disponer el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Oficio N° 292-2018/PROINVERSION/DE de fecha 18 de diciembre de 2018, Proinversión comunicó a OSITRAN que mediante el Oficio N° 284-2018/PROINVERSION/DE notificado a OSITRAN el 28 de noviembre de 2018, dicha institución remitió el Informe N° 5-2018/DPP/PU que contiene su posición institucional respecto a la interpretación de las cláusulas que son materia del proceso de interpretación de oficio;

Que, mediante Carta N° 076-2018/STI-GG de fecha 26 de diciembre de 2018, el Concesionario remitió a OSITRAN su posición respecto al procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Oficio N° 5788-2018-MTC/25 de fecha 28 de diciembre de 2018, el MTC remitió a OSITRAN su pronunciamiento sobre el procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión, contenido en el Informe N° 2123-2018-MTC/25 de fecha 26 de diciembre de 2018;

Que, adjunto al Oficio N° 1246-2018-APN/GG-UAJ del 28 de diciembre de 2018, la APN remitió a OSITRAN el Informe Técnico Legal N° 070-2018-APN/DIPLA/DITEC/UAJ de 26 de diciembre de 2018, el cual contiene la opinión de la APN respecto al procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos").

Que, conforme a lo establecido por los mencionados Lineamientos, el procedimiento de interpretación del contenido del contrato de concesión puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte. Adicionalmente, dichos lineamientos establecen que pueden solicitar la interpretación del contrato de concesión el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Extraordinaria N° 662-2019-CD-OSITRAN de fecha 12 de febrero de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 024-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Interpretar de oficio las Cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, relacionadas con el Cierre Financiero para la Obra de Dragado Inicial y las Inversiones Obligatorias en el siguiente sentido:

“Se requiere un único cierre financiero para las Inversiones Obligatorias excluidas la Obra de Dragado Inicial.

La obra de Dragado Inicial no requiere cierre financiero.

La presente interpretación se establece a condición de que el Concesionario no otorgue ninguna garantía sobre bienes o derechos de la Concesión.”

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 024-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa Salaverry Terminal Internacional S.A. en calidad de Concesionario; y a PROINVERSION y la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 3.- Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 024-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Confirman sanción de multa impuesta a Entel Perú S.A. por la comisión de infracción muy grave tipificada en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 15-2019-CD-OSIPTEL

Lima, 7 de febrero de 2019

EXPEDIENTE N°	:	00073-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00294-2018-GG-OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A. (en adelante ENTEL) contra la Resolución N° 00294-2018-GG-OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con una multa de ciento cincuenta y uno (151) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las CDU), por el incumplimiento del primer párrafo del artículo 11-E de la misma norma, toda vez que realizó la contratación de 160 598 servicios públicos móviles, sin utilizar el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, cuando los usuarios ya contaban con diez (10) servicios públicos móviles activos a su nombre;

(ii) El Informe N° 00026-GAL/2019 del 31 de enero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación presentado por ENTEL, y

(iii) Los Expedientes N° 000183-2016-GFS y N° 00073-2017-GG-GSF/PAS.

¹ Aprobada mediante Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta C.01563-GFS/2017, notificada el 3 de enero de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la siguiente infracción:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de infracción
Durante el periodo del 01 de octubre de 2015 al 07 de junio de 2016, respecto a 9705 abonados, contrató y activó la undécima línea a más, por un total de 160 598 líneas, sin que se haya utilizado el sistema de verificación biométrica de huella dactilar.	Primer párrafo del artículo 11-E del TUO de las CDU	Artículo 4 del Anexo 5, del TUO de las CDU	Muy Grave

2. El 31 de enero de 2017, ENTEL presentó sus descargos.

3. El 7 de febrero de 2018, ENTEL amplió sus descargos.

4. Mediante Informe N° 00126-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), la GSF concluyó que ENTEL habría incurrido en la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las CDU, por el incumplimiento del primer párrafo del artículo 11-E de la misma norma, al realizar la contratación de 160 598 servicios públicos móviles, sin utilizar el sistema de verificación biométrica de huella dactilar cuando los usuarios ya contaban con diez (10) servicios públicos móviles activos a su nombre.

5. Mediante la Carta C.00559-GG/2018, notificada el 26 de julio de 2018, se puso de conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.

6. Con escrito de fecha 3 de agosto de 2018, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

7. A través de la Resolución N° 00234-2018-GG-OSIPTEL, del 2 de octubre de 2018, se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 00073-2017-GG-GSF/PAS.

8. Mediante Resolución N° 00294-2018-GG-OSIPTEL, notificada el 04 de diciembre de 2018, la Gerencia General resolvió imponer a ENTEL la siguiente sanción:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
Realizó la contratación de 160 598 servicios públicos móviles, sin utilizar el sistema de verificación biométrica de huella dactilar cuando los usuarios ya contaban con diez (10) servicios públicos móviles activos a su nombre.	Primer párrafo del artículo 11-E del TUO de las CDU	Artículo 4 del Anexo 2 del TUO de las CDU	Multa de 151 UIT

9. El 27 de diciembre de 2018, ENTEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00294-2018-GG-OSIPTEL y solicitó audiencia de informe oral.

10. El 25 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual los representantes de ENTEL expusieron los argumentos de su recurso de apelación ante los miembros del Consejo Directivo.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones² (en adelante RFIS), y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL y su modificatoria.

adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de ENTEL son los siguientes:

3.1. Se vulneró el Principio de Tipicidad, en la medida que se le sancionó por no contar con un sistema de validación de identificación automatizado, a pesar de que el TUO de las CDU no establece dicha obligación.

3.2. Se vulneraron los Principios de Seguridad Jurídica y Razonabilidad, en la medida que la conducta sancionada fue supervisada apenas entró en vigencia la obligación establecida en el artículo 11-E del TUO de las CDU, sin que se haya aplicado un periodo de adecuación.

3.3. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, en la medida que en ella se omite fundamentar jurídicamente por qué no se aplicó el periodo de adecuación regulado en el Reglamento General de Supervisión⁴.

3.4. Se vulneró el Principio de Proporcionalidad en la medida que la primera instancia al momento de determinar la sanción a imponer, no ha considerado todas las circunstancias vinculadas a la comisión de la infracción.

IV. ANÁLISIS

Con relación a los argumentos formulados por ENTEL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad.

Al respecto, se advierte que en el presente PAS se le imputó a ENTEL el haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las CDU⁵, por el incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11-E de la misma norma, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 11-E.- Mecanismos de seguridad para la contratación de nuevos servicios públicos móviles

En caso el abonado sea persona natural y cuente con diez (10) servicios públicos móviles bajo su titularidad y decida contratar uno o más servicios, sea bajo la modalidad prepago, control o postpago, en una misma empresa operadora, únicamente podrá realizar la contratación del servicio en las oficinas o centros de atención de la empresa operadora, utilizando el mecanismo del sistema de validación biométrica de huella dactilar para validar la identificación del abonado contratante.

(...)”

Ahora bien, del acta de la acción de supervisión de fecha 30 de junio de 2016⁶ - efectuada con la finalidad de supervisar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11-E del TUO de las CDU -, se verifica que los representantes de ENTEL explicaron el proceso de venta en los Centros de Atención al Cliente.

Cabe indicar que, en dicha acción de supervisión, también se realizó la contratación y activación de seis (6) líneas móviles a nombre de un abonado, que ya contaba con seis (6) líneas activas. Dichas contrataciones y activaciones se efectuaron sin emplear el sistema de validación biométrica de huella dactilar.

En atención a ello, en la misma acción de supervisión se requirió a ENTEL el Registro de Abonados Prepago de las líneas que fueron activadas entre el 01 de octubre de 2015 al 07 de junio de 2016, que contenga, entre otra información, el nombre del abonado, el número telefónico, la fecha de activación y la forma de activación (biométrica, no biométrica u otra).

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

⁴ Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD-OSIPTEL.

⁵ Redacción vigente durante el periodo en que se dieron los hechos materia del presente PAS:

“Artículo 4.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 11, 11-A, 11-B (primer y cuarto párrafo), 11-C, 11-D (primer, segundo y tercer párrafo), 11-E (primer párrafo) y 13 (primer y tercer párrafo).”

⁶ Folios 02 al 08 del Expediente de Supervisión N° 000183-2016-GG-GSF.

Ahora bien, de la revisión de la información remitida por ENTEL, a través de sus cartas de fechas 23 de setiembre y 7 diciembre de 2016⁷ - referida a las contrataciones de servicios móviles prepago, efectuadas entre el 1 de octubre de 2015 al 07 de junio de 2016 -, se verificó que dicha empresa contrató 160 598 servicios públicos móviles, sin utilizar el sistema de validación biométrica de huella dactilar, cuando los usuarios ya contaban con diez (10) servicios públicos móviles activos a su nombre.

En tal sentido, la conducta de ENTEL sí configura el supuesto de hecho infractor previsto en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las CDU, por el incumplimiento del artículo 11-E del TUO de las CDU.

Por otra parte, cabe indicar que lo que exige el primer párrafo del artículo 11-E del TUO de las CDU, es que de la onceava a más contrataciones que se efectuó con abonados de líneas móviles, se utilice el sistema de validación biométrica de huella dactilar. Siendo así, indistintamente del mecanismo manual o automatizado que la empresa emplee para verificar el número de líneas que están a nombre del abonado que contratará el servicio de telefonía móvil, debía cumplir con emplear el sistema de validación biométrica de huella dactilar en los casos que sus usuarios contaran con más de diez (10) líneas móviles registradas a su nombre.

4.2. Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Seguridad Jurídica y Razonabilidad.

A efectos de determinar que si se han vulnerado los Principios de Seguridad Jurídica y Razonabilidad, corresponde evaluar si existía un marco normativo que estableciera la obligación por cuyo incumplimiento se sancionó a ENTEL, y si dicha sanción administrativa ha sido impuesta dentro de los límites de la facultad atribuida al OSIPTEL, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Para dicho análisis, corresponde partir del hecho que, la obligación de que toda contratación de persona natural que cuente con diez (10) servicios públicos móviles, bajo cualquier modalidad, solo pueda realizarse en centros de atención y se emplee el sistema de validación biométrica de huella dactilar, tiene como origen el artículo 9C del Decreto Supremo N° 024-2010-MTC⁸. Dicha disposición fue introducida a través del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado el 07 de diciembre de 2014.

Cabe resaltar que, conforme se indicó en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, el establecimiento de esta obligación, entre otras, ha sido impuesta en un contexto en el que los servicios públicos móviles, en particular, los servicios móviles prepago, son utilizados para cometer delitos o actos ilícitos, por lo que la correcta identificación de los abonados busca reducir la posibilidad de que un tercero se vea afectado, salvaguardando su derecho de no ser indebidamente involucrado en investigaciones, así como su derecho de ver reparados los perjuicios que genere el ser víctima de una estafa o extorsión, efectuados a través de una línea telefónica.

Ahora bien, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, fue publicado el 07 de diciembre de 2014, y entró en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación, esto es, el 05 de junio de 2015, atendiendo a la necesidad de que las empresas operadoras adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma.

Adicionalmente, es preciso resaltar que en la Tercera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, se dispuso que el OSIPTEL debía adecuar el TUO de las CDU a las disposiciones contenidas en dicha norma⁹. En virtud a dicha disposición legal el OSIPTEL emitió la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTEL, publicada el

⁷ Folios 22 y 29 del Expediente de Supervisión N° 000183-2016-GG-GSF.

⁸ "Artículo 9 C.- Requerimientos adicionales para contratación de servicios por parte de personas naturales
La persona natural que requiera contratar más de diez (10) servicios públicos móviles, bajo cualquier modalidad, en una misma empresa operadora, sólo puede realizar la contratación en sus centros de atención. En estos casos, se aplica únicamente el Sistema de Validación Biométrica de Huella Dactilar.
En este supuesto, la empresa operadora debe solicitar a la persona natural una declaración jurada en la que se comprometa a no destinar dicho(s) servicio(s) a la reventa o comercialización, sin perjuicio de realizar el cambio de titularidad del servicio."

⁹ "Tercera.- Adecuación de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones
El OSIPTEL adecuará el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL, a las disposiciones contenidas en la presente norma, en un plazo no mayor a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo."

05 de junio de 2015, a través de la cual introdujo el artículo 11-E al TUO de las CDU, que contiene la obligación preestablecida en el artículo 9C del Decreto Supremo N° 024-2010-MTC¹⁰.

No obstante ello, justamente, atendiendo a la necesidad de las empresas de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que fueron introducidas al TUO de las CDU mediante la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTEL - entre ellas, la obligación establecida en el artículo 11-E del TUO de las CDU -, en dicha resolución se dispuso que estas obligaciones entren en vigencia el 1 de octubre de 2015¹¹.

Así, conforme se advierte de lo reseñado, la obligación para utilizar el sistema de validación biométrica de huella dactilar, cuando se trate de abonados que ya cuenten con diez (10) líneas móviles, bajo cualquier modalidad, registradas a su nombre, data de una norma de diciembre de 2014, que incluso entró en vigencia el 05 de junio de 2015.

En tal sentido, es ENTEL sí tenía conocimiento de que a partir del 01 de octubre de 2015, en toda contratación de servicios públicos móviles con abonados que ya tuvieran registrados diez (10) líneas móviles registradas a su nombre, debían emplear el sistema de verificación biométrica de huella dactilar.

Por lo tanto, dicha empresa sí contó con un periodo de adecuación necesario para adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 11-E del TUO de las CDU, en la medida que el origen de dicha disposición data de diciembre de 2014.

Asimismo, no existe una afectación al Principio de Seguridad Jurídica en la medida era de público conocimiento que la obligación establecida en el artículo 11-E del TUO de las CDU, entraría en vigencia en una fecha cierta y determinada (01 de octubre de 2015). Por lo tanto, ENTEL no debía recién esperar que la norma entre en vigencia para adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 11-E del TUO de las CDU.

Por otro lado, sobre el argumento de ENTEL en el sentido que habría considerado que le resulta aplicable el periodo de adecuación regulado en el Reglamento General de Supervisión, cabe precisar que dicha norma no establece ni regula un periodo de adecuación alguno.

En efecto, lo que regula el literal a) del artículo 30 del Reglamento General de Supervisión¹² es un supuesto específico en el que el OSIPTEL puede emitir medidas de advertencia ante conductas que constituyan incumplimiento, basado en el Principio de Razonabilidad, cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia y las acciones de supervisión se efectúen dentro del primer trimestre.

Cabe resaltar que, la aplicación de dicho supuesto no es inmediato, sino que debe efectuarse un análisis de razonabilidad en cada caso, a fin de determinar si es corresponde imponer una medida de advertencia cuando la conducta versa sobre el incumplimiento de una norma que recién entra en vigencia y en la cual la empresa recién tiene la oportunidad de adecuar su conducta.

¹⁰ Cabe resaltar que la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTEL, no establece una nueva obligación, ni determina nuevos aspectos técnicos, sino que únicamente replica la obligación prevista en el artículo 9C del Decreto Supremo N° 024-2010-MTC.

¹¹ Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTEL

“Artículo Séptimo.- Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia el 01 de octubre de 2015, salvo las disposiciones contenidas en los artículos 10-A, 12-A y 67 del Texto Único de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que entrarán en vigencia el 01 de febrero de 2016.

(...)

¹² “Artículo 30.- Medidas de Advertencia

(...)

Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

a) Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.

(...)

Se excluye la posibilidad de comunicar medidas de advertencia ante uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, cuando:

a) El incumplimiento se encuentre tipificado como infracción muy grave.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que no correspondía aplicar una medida de advertencia por el incumplimiento del artículo 11-E del TUO de las CDU, toda vez que el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión, excluye la posibilidad de imponer medidas de advertencia en los casos en los que el incumplimiento se encuentre tipificado como infracción muy grave. Ello, justamente, atendiendo a la importancia del bien jurídico protegido con esta categoría de tipificación.

No obstante ello, aun en el supuesto que el incumplimiento del artículo 11-E del TUO de las CDU no se encuentre tipificado como infracción muy grave, luego de efectuado el análisis correspondiente, no hubiera sido razonable aplicar una medida de advertencia, toda vez que ENTEL contó con tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a su obligación.

Por lo tanto, no se han vulnerado los Principios de Seguridad Jurídica y de Razonabilidad.

4.3. Sobre la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada.

Contrario a lo manifestado por ENTEL, de la revisión de la Resolución N° 00294-2018-GG-OSIPTEL y el informe que lo sustenta¹³, se advierte que la primera instancia sí motivó las razones por las cuales no se consideraba que la empresa recién debía adoptar medidas para adecuar su conducta a lo establecido en el artículo 11-E del TUO de las CDU, a partir de la entrada en vigencia de la norma, ello, justamente, atendiendo al periodo de adecuación establecido en el artículo 7 de la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTEL.

Así, la primera instancia expresamente indicó que, desde la publicación del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, ENTEL tuvo un primer plazo para la implementación de sus sistemas de ciento ochenta (180) días y, luego de ello, tuvo un segundo plazo adicional de adecuación de ciento dieciocho (118) días, otorgado por la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTEL.

Adicionalmente, se advierte que la primera instancia no desconoce en las acciones de supervisiones realizadas a ENTEL se verificó que contaba con un sistema manual de identificación de clientes para la contratación. No obstante ello, se precisó que dicha situación no desvirtúa el hecho que se haya configurado la infracción por el incumplimiento del artículo 11-E del TUO de las CDU, en la medida que contrató 160 598 servicios de telefonía móvil con abonados que ya contaban con diez (10) líneas móviles registradas a su nombre, sin utilizar el sistema de verificación biométrica de huella dactilar.

Por tanto, aun cuando la empresa apelante no comparta la extensión y el sustento de los criterios expuestos en la resolución apelada, no se puede afirmar que aquella este indebidamente motivada.

En virtud a lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, entre ellos la motivación.

4.4. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Proporcionalidad.

De la revisión de la Resolución N° 00294-2018-GG-OSIPTEL, así como del informe que la sustenta¹⁴, se advierte que la primera instancia efectuó el test de razonabilidad y la correspondiente observancia de sus tres dimensiones: adecuación, necesidad y proporcionalidad.

Por otra parte, acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), ante la comisión de una infracción muy grave corresponde imponer una multa de entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT.

En el presente caso, se advierte que la primera instancia estableció el monto de la multa en el límite mínimo previsto, este es, ciento cincuenta y un (151) UIT, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

Por lo tanto, no es posible imponer una sanción de multa menor, salvo se aplique las reducciones correspondientes, por la aplicación de los factores atenuantes de responsabilidad previstos en el artículo 18 del RFIS y artículo 257 del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe indicar que no corresponde la aplicación de los factores atenuantes de responsabilidad regulados en los artículos 257 del TUO de la LPAG y 18 del RFIS, en la medida que:

¹³ Informe N° 00136-PIA/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018.

¹⁴ Informes N° 00136-PIA/2018.

1. ENTEL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
2. ENTEL no ha acreditado el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.
3. ENTEL no ha acreditado la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.
4. ENTEL pese a que ha argumentado en el informe oral que se encuentra implementando medidas para dar cumplimiento a su obligación, no ha remitido medio probatorio alguno orientado a acreditar dicha afirmación.

En virtud a lo expuesto, la sanción por el incumplimiento del artículo 11-E del TUO de las CDU ha sido impuesta respetando el Principio de Proporcionalidad.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00026-GAL/2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 698.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución N° 00294-2018-GG-OSIPTEL, y; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber incumplido con el artículo 11-E de la misma norma, toda vez que realizó la contratación de 160 598 servicios públicos móviles, sin utilizar el sistema de verificación biométrica de huella dactilar cuando los usuarios ya contaban con diez (10) servicios públicos móviles activos a su nombre; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para: i) La notificación de la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A. en conjunto con el Informe N° 00026-GAL/2019; ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano"; iii) La publicación de la presente Resolución, en conjunto con la Resolución N° 00294-2018-GG-OSIPTEL y el Informe N° 00026-GAL/2019 en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y, iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Res. N° 296-2018-GG-OSIPTEL

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 16-2019-CD-OSIPTEL

Lima, 7 de febrero de 2019

EXPEDIENTE N°	:	00060-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 296-2018-GG-OSIPTEL.
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 296-2018-GG-OSIPTEL, mediante la cual:

- Se sancionó con una multa de ciento veinte punto ocho (120.8) UIT por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG), en tanto prestó el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentran registradas sustraídas¹ o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, respecto de la siguiente cantidad de IMEI:

Mes	IMEI	Líneas
Agosto	44 561	52 112
Septiembre	8 861	10 593
Octubre	10 446	12 420

- Se dio por concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) respecto de la infracción muy grave, tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, en relación a 118 IMEI.

(i) El Informe N° 024-GAL/2019 del 31 de enero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(ii) El Expediente N° 00060-2017-GG-GFS/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante carta N° 1390-GSF/2017, notificada el 5 de diciembre de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS, por la presunta comisión de la siguiente infracción:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de infracción
- Durante el mes de agosto de 2017 mantuvo habilitados 52 161 servicios móviles en equipos terminales móviles correspondientes a 44 610 IMEI (a 14 dígitos) que se encontraban registrados en la Lista Negra. - Durante el mes de septiembre de 2017 mantuvo habilitados 10 624 servicios móviles en equipos terminales móviles correspondientes a 8 892 IMEI (a 14 dígitos) que se encontraban registrados en la Lista Negra. - Durante el mes de octubre de 2017 mantuvo habilitados 12 458 servicios móviles en equipos	Artículo 32 del Decreto Supremo N° 009-2017-IN ² (Reglamento del RENTESEG)	Numeral 19° del Anexo 1° - Régimen de Infracciones y Sanciones (RIS) de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG.	Muy grave

¹ Cabe precisar que, el artículo 3 de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG define como equipo terminal móvil sustraído a aquel equipo que ha sido hurtado o robado.

² Aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

terminales móviles correspondientes a 10 484 IMEI (a 14 dígitos) que se encontraban registrados en la Lista Negra.			
--	--	--	--

2.2. A través del escrito recibido con fecha 14 de diciembre de 2017, VIETTEL formuló apersonamiento y solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de remitir sus descargos.

2.3. Mediante escrito recibido el 3 de enero de 2018, VIETTEL remitió sus descargos (Descargos 1).

2.4. Con la carta N° 771-GSF/2018, notificada el 23 de mayo de 2018, la GSF requirió a VIETTEL efectúe precisiones a la información remitida a través del disco compacto adjunto a sus Descargos 1, lo cual fue atendido a través de la comunicación S/N, presentada el 31 de mayo de 2018, mediante el cual dicha empresa operadora adjuntó un disco compacto con nueva información.

2.5. Mediante el Memorando N° 00576-GSF/2018 de fecha 20 de junio de 2018, la GSF solicitó a la Gerencia General evalúe la ampliación del plazo de caducidad, entre otros, del presente PAS; emitiéndose por ello la Resolución de Gerencia General N° 00172-2018-GG-OSIPTEL de fecha 20 de julio de 2018 que amplía por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.

2.6. Por medio de la carta N° 1409-GSF/2018, notificada el 7 de septiembre de 2018, en virtud del artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL (en adelante, RFIS), la GSF informó a VIETTEL la variación de la imputación de cargos (artículo que califica la posible infracción administrativa) en el presente PAS, estableciéndose la siguiente imputación:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de infracción
<p>- Durante el mes de agosto de 2017, VIETTEL habría prestado el servicio móvil mediante 52 161 líneas en equipos terminales móviles correspondientes a 44 610 IMEI (a 14 dígitos) que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.</p> <p>- Durante el mes de septiembre de 2017, VIETTEL habría prestado el servicio móvil mediante 10 624 líneas en equipos terminales móviles correspondientes a 8 892 IMEI (a 14 dígitos) que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.</p> <p>- Durante el mes de octubre de 2017, VIETTEL habría prestado el servicio móvil mediante 12 458 líneas, en equipos terminales móviles correspondientes a 10 484 IMEI (a 14 dígitos) que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.</p>	<p>Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG.</p>	<p>Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG.</p>	<p>Muy grave</p>

En este sentido, se otorgó a VIETTEL un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que remita sus descargos y se precisó que se mantienen los mismos hechos que configurarían la infracción administrativa imputada a dicha empresa operadora, conforme a los hallazgos advertidos en el Informe N° 00116-GSF/SSDU/2017. Asimismo, se puso a su disposición el expediente de supervisión N° 00092-2017-GSF y se adjuntó el Informe N° 00161-GSF/SSDU/2018, mediante el cual se justificó la variación de los cargos.

2.7. Con escrito presentado con fecha 13 de septiembre de 2018, VIETTEL solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de remitir sus descargos. Dicha solicitud fue atendida con la carta N° 1461-GSF/2018, notificada el 17 de septiembre de 2018, a través de la cual la GSF concedió una ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales.

2.8. Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2018, VIETTEL presentó sus descargos (Descargos 2).

2.9. Con carta N° 802-GG/2018, notificada el 17 de octubre de 2018, se remitió a VIETTEL el Informe N° 00196-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos. Cabe precisar que, VIETTEL no formuló descargos al referido informe.

2.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 296-2018-GG-OSIPTTEL, notificada el 04 de diciembre de 2018, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

- "Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a VIETTEL PERÚ S.A.C. respecto de la infracción muy grave tipificada en Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD-OSIPTTEL, en relación a 118 IMEI, detallados en el Anexo 1 (...)

- Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una MULTA DE 120.8 UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD-OSIPTTEL, en tanto que prestó el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registrados como hurtados, robados o perdidos, en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, respeto de los IMEI detallados en el Anexo 2 (...)"

2.11. Mediante escrito recibido con fecha 26 de diciembre de 2018, VIETTEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 296-2018-GG-OSIPTTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del RFIS³ y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su Recurso de Apelación, VIETTEL argumenta lo siguiente:

3.1. Se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, en tanto, a su entender, la Primera Instancia omitió motivar adecuadamente los criterios y valores matemáticos que ha tomado en cuenta para calcular el supuesto costo evitado de contratar personal.

3.2. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, en tanto no ha sido considerado en el cálculo de la multa que no existe reincidencia de la conducta y que implementó protocolos para evitar la comisión de tales infracciones.

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

En cuanto a los argumentos de VIETTEL, este Consejo Directivo considera lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta vulneración al Debido Procedimiento

VIETTEL considera que se vulneró el Principio al Debido Procedimiento, en la medida que lo señalado por la Primera Instancia en la Resolución Impugnada, respecto al supuesto beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, no cuenta con sustento jurídico, y no ha precisado los criterios y valores matemáticos adoptados.

Para VIETTEL, no se ha motivado adecuadamente el beneficio obtenido por el supuesto costo evitado de contratar personal para hacer la labor específica, y cómo este influye en la multa impuesta.

Al respecto, cabe indicar que, el Principio del Debido Procedimiento en el procedimiento administrativo, reconocido en el TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan del derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable⁵.

Ahora bien, con relación al criterio del beneficio ilícito obtenido, cuestionado por VIETTEL cabe señalar que, este se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas en dar cumplimiento a las normas.

Caso contrario, se crearía un desincentivo al cumplimiento de las empresas operadoras que sí invierten en el cumplimiento de la normativa, al advertir que los infractores no son sancionados considerando aquellas conductas -e inversiones-, que debieron efectuar para dar cumplimiento a la norma.

Así, se advierte que, la Primera Instancia, además del costo en que VIETTEL debió haber incurrido en la contratación de personal a efectos de cumplir con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, ha tenido en cuenta otros criterios para el cálculo del beneficio resultante de la comisión de las infracciones por parte de dicha empresa, el cual se encuentra representado por:

(i) Los costos evitados, es decir aquellos costos involucrados en todas aquellas actividades y medidas que debió desplegar dirigidas a cumplir con la normativa antes citada, tales como el costo de personal al que alude la empresa operadora así como aquel costo de implementación, mantenimiento, software de un sistema que asegure el cumplimiento de la prohibición de prestar el servicio en equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada del procedimiento de intercambio de información, considerando para ello los meses comprendidos en el período de supervisión.

(ii) Los ingresos ilícitos que pudieron ser obtenidos por VIETTEL por el tráfico cursado a través de las líneas que se mantuvieron en servicio en los equipos terminales antes referidos durante el período de supervisión -agosto a octubre de 2017-, los cuales se calcularon teniendo en consideración el número de líneas que estuvieron operativas en dicho período, el cual asciende a 52 112 líneas en el mes de agosto, 10 593 líneas en setiembre y 12 420 líneas en octubre.

En tal sentido, se advierte que, la Resolución Impugnada así como el Informe N° 00139-PIA/2018 que la sustenta contiene todos aquellos aspectos que fueron tomados en cuenta en el análisis de la graduación de la sanción que fue impuesta. Asimismo, cabe indicar que, el hecho que VIETTEL discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

⁵ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”

Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento expuesto por VIETTEL respecto a la supuesta falta de motivación del pronunciamiento emitido por la Primera Instancia, específicamente, con relación a la adecuada motivación del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

4.2. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad

VIETTEL señala que, para la graduación de la multa impuesta ha debido tenerse en cuenta que no existe reincidencia de la conducta y que implementó protocolos para evitar la comisión de tales infracciones.

De otro lado, VIETTEL refiere que no se cuenta con elementos objetivos que permitan determinar el supuesto perjuicio económico.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar si se afectó el Principio de Razonabilidad, corresponde analizar si la sanción administrativa, por la infracción establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, fue impuesta considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Al respecto, corresponde señalar que, en tanto el presente PAS se refiere a la comisión de una infracción tipificada como muy grave, la multa base que puede ser impuesta oscila entre ciento cincuenta y uno (151) UIT como mínimo y trescientos cincuenta (350) UIT como máximo, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, LDFF).

En tal sentido, teniendo en cuenta la cantidad de equipos terminales a través de los cuales VIETTEL prestó el servicio móvil a pesar de encontrarse registrados como sustraídos o perdidos⁶, la Primera Instancia fue razonable y proporcional al determinar en cincuenta y uno (151) UIT la multa base para la imponer la sanción en el presente PAS, monto que es el límite mínimo permitido para las infracciones muy graves, conforme se señaló anteriormente.

Ahora bien, respecto al análisis de los factores atenuantes y agravantes de responsabilidad establecidos en el artículo 18 del RFIS, la Primera Instancia a través de la Resolución Impugnada señaló que VIETTEL cesó la conducta infractora, razón por la cual le aplicó un atenuante de responsabilidad reduciendo el monto de la multa base en un 20%, imponiéndose finalmente la sanción a la citada empresa operadora con una multa de ciento veinte punto ocho (120.8) UIT.

De otro lado, en el análisis de los criterios de graduación realizado por la Primera Instancia y los fundamentos de VIETTEL, se debe señalar que, con relación a la no reincidencia de la conducta, el beneficio ilícito y el perjuicio

⁶ Considerando que, el hecho de no bloquear los equipos sustraídos, perdidos o recuperados configuró una situación que pudo haber posibilitado que estos sean utilizados por personas inescrupulosas en actividades delictivas, perjudicando a la ciudadanía y a la seguridad pública.

económico, que VIETTEL solicita que se tenga en cuenta para el cálculo de la multa, se advierte que éstos formaron parte del análisis de la Primera Instancia.

Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, se considera que en el análisis de la Primera Instancia se ha aplicado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, debiendo confirmarse la sanción impuesta de ciento veinte punto ocho (120.8) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG.

V. RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

Se advierte que, en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General N° 296-2018-GG-OSIPTTEL de fecha 03 de diciembre de 2018, se ha incurrido en un error material al consignar como número de la Resolución de Consejo Directivo que aprobó las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG el siguiente: N° 081-2013-CD-OSIPTTEL cuando correspondía: N° 081-2017-CD-OSIPTTEL, cabe indicar que, dicho error no altera el contenido del acto en cuestión.

Al respecto, el TUO de la LPAG en su artículo 212 señala que:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, se desprende que el error en que se ha incurrido es un “error material”; por lo que puede ser rectificado con efecto retroactivo en cualquier momento adoptando las formas y modalidades de comunicación que corresponda para el acto original.

En consecuencia, corresponde rectificar la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General N° 296-2018-GG-OSIPTTEL de fecha 03 de diciembre de 2018, de la siguiente forma:

Donde dice:

La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD-OSIPTTEL

Debe decir:

La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTTEL

VI. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 024-GAL/2019 del 31 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 698.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 296-2018-GG-OSIPTTEL, y en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la multa impuesta de ciento veinte punto ocho (120.8) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTTEL, al haber prestado el servicio móvil mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas, en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017.

(ii) Rectificar la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General N° 296-2018-GG-OSIPTTEL de fecha 03 de diciembre de 2018, y en consecuencia:

Donde dice:

La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD-OSIPTTEL

Debe decir:

La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTTEL

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución en conjunto con el Informe N° 024-GAL/2019 a la empresa Viettel Perú S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 024-GAL/2019 y la Resolución N° 296-2018-GG-OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Aprueban Manual de Perfiles de Puestos del OEFA y el Anexo de Plazas ocupadas con Régimen 728

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 006-2019-OEFA-GEG

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: El Oficio N° 086-2019-SERVIR/PE, emitido por la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; el Informe Técnico N° 009-2019-SERVIR/GDSRH, emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; el Informe N° 010-2019-OEFA-OAD/URH, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 018-2019-OEFA/OPP, emitido a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 00069-2019-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, cuya implementación se realiza progresivamente, de acuerdo a las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias;

Que, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **el Reglamento General**), las etapas del proceso de implementación son cuatro y se encuentran reguladas en el “Lineamiento para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 307-2017-SERVIR-PE (en adelante, **el Lineamiento**);

Que, conforme al Lineamiento, durante la Etapa 3: Aplicación de la mejora interna, se establecen los puestos necesarios y los perfiles de dichos puestos, acorde con las funciones que deban desempeñar y, a partir de ello, se elabora el Manual de Perfiles de Puestos - MPP, de conformidad con la metodología aprobada por SERVIR;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GPGSC “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP”, la misma que dispone que el Manual de Perfiles de Puestos se formula por primera vez en la tercera etapa del proceso de tránsito de la entidades al nuevo régimen del servicio civil regulado por la Ley N° 30057, específicamente después de haber concluido la determinación de la dotación de los servidores de la entidad;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 081-2018-OEFA-GEG, se aprueba la Determinación de Dotación de servidores civiles del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, mediante el Oficio N° 086-2019-SERVIR/PE, la Presidencia Ejecutiva de SERVIR remite el Informe Técnico N° 009-2019-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, que contiene la opinión favorable al proyecto de Manual de Perfiles de Puestos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal e) del Artículo 16 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GPGSC “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP”, el Manual de Perfiles de Puestos debe ser aprobado por resolución del Titular de la Entidad o por la autoridad competente de acuerdo a su normatividad;

Que, conforme a lo establecido en el Literal c) del Artículo 17 de la Directiva antes citada, el Manual de Perfiles de Puestos es aprobado con un anexo, titulado “Anexo de Puestos de los Regímenes 276 y 728”, que comprende únicamente aquellas descripciones de puesto provenientes del Manual de Organización y Funciones - MOF, cuyas respectivas plazas en el Cuadro de Asignación de Personal se encuentran ocupadas, incluyendo aquellos puestos del régimen del Decreto Legislativo N° 728 que se encuentren en proceso de selección, los que se podrán incorporar hasta antes de la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, en ese sentido, corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo que disponga aprobar el Manual de Perfiles de Puestos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA;

Con el visado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, lo dispuesto en la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Perfiles de Puestos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, que en Anexo 1 forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar el Anexo de Plazas ocupadas con Régimen 728 del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, que en Anexo 2 forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, a fin que continúe con el desarrollo de las acciones conducentes al tránsito del nuevo régimen del servicio civil.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS
Gerenta General

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan representantes de la Corte Superior de Justicia de Lima Este ante el Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana, ante el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Huarochirí y ante los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 099-2019-P-CSJLE-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE PRESIDENCIA

Ate, 24 de enero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y los oficios remitidos por las Municipalidades Distritales de Chaclacayo, Santa Anita, y San Juan de Lurigancho y el oficio remitido por el señor magistrado Dante Rojas Guillermo; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por ley N° 27933 se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, estableciendo en el artículo 13 de la referida norma, que los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como supervisar y evaluar su ejecución.

Segundo.- Los artículos 15 y 16 de la precitada ley, establecen que tanto el Comité Provincial como los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana, serán integrados entre otros por un representante del Poder Judicial, designado por el Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción.

Tercero.- Estando a lo expuesto, corresponde designar para el presente año judicial, a los Representantes de esta Corte Superior de Justicia, ante los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana y de la Provincia de Huarochirí, así como a los Magistrados que despachan en diversos Órganos Jurisdiccionales como Representantes ante los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

Por las consideraciones expuestas, en uso de sus facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Señor Doctor Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, como representante de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, ante el Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana para el periodo 2019 - 2020.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al Señor Doctor Héctor Federico Huanca Apaza como representante de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, ante el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Huarochirí para el periodo 2019 - 2020.

Artículo Tercero.- DESIGNAR como Representantes de la Corte Superior de Justicia de Lima Este ante los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC) para el periodo 2019 - 2020, a los magistrados que despachan los siguientes órganos jurisdiccionales:

1) Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla,
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de La Molina.

2) Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla,
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Cieneguilla.

3) Juzgado Penal de El Agustino,
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de El Agustino.

4) Primer Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho,
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de San Juan de Lurigancho.

5) Juzgado de Paz Letrado de Matucana.
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Matucana.

6) Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho - Chosica y Chaclacayo,
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Lurigancho - Chosica.

7) Primer Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho - Chosica y Chaclacayo
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Chaclacayo.

8) Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita,
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Santa Anita.

9) Primer Juzgado de Paz Letrado de Ate
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Ate.

10) Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Huaycán,
Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Huaycán.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la labor a desempeñar por los señores Magistrados integrantes de los Comités de Seguridad Ciudadana, es en adición a sus funciones.

Artículo Quinto.- Los Magistrados, asistirán y participarán personalmente en las reuniones convocadas por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana -CODISEC e informar mensualmente o cuando sea requerido de la labor desarrollada en su condición de integrante de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana. Bajo responsabilidad.

Artículo Sexto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de esta Corte Superior, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Administración Distrital, Secretaría Técnica del Coresec - Lima Metropolitana y Secretaría Técnica de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Huarochirí, de las Secretarías Técnicas de los CODISEC que correspondan al ámbito de competencia de este Distrito Judicial.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PILAR CARBONEL VILCHEZ
Presidenta

Conforman Comisión Especial Encargada de la Organización y Supervisión de la Evaluación de Conocimientos de los Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este para el año judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 133-2019-P-CSJLE-PJ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PRESIDENCIA**

Ate, 30 de enero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 609-98-CME-PJ de fecha trece de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el Reglamento de Peritos Judiciales aprobado por Resolución Administrativa Nº 351-98-SE-TP-CME-PJ de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Resolución Administrativa Nº 436-98-SE-TP-CME-PJ de fecha 27 de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Resolución Administrativa Nº 285-2018-P-CSJLE-PJ de fecha 06 de Abril del dos mil dieciocho y el Oficio Nº 054-2019-GAD-CSJLE/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución Administrativa Nº 609-98-CME-PJ, de fecha 13 de Abril de 1998, se instauró el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) en cada Distrito Judicial, el cual fue reglamentado por Resolución Administrativa Nº 351-98-SE-TP-CME-PJ de fecha 25 de agosto de 1998, con la finalidad de convertirlo en un real y efectivo órgano de apoyo a la administración de justicia;

Segundo.- Que, el referido Reglamento establece que la autoridad responsable de conducir el proceso de evaluación y selección de los peritos judiciales es el Presidente de la Corte Superior de Justicia, quien podrá asistirse de los Colegios Profesionales o Instituciones Especializadas;

Tercero.- Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial Nº 083-99-SE-TP-CME-PJ, se precisa que el proceso de evaluación y selección de peritos judiciales, estará a cargo de una Comisión Especial;

Cuarto.- Que, el Reglamento de Peritos Judiciales establece en su artículo 21, que cada dos años el profesional o especialista inscrito en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), se someterá a una prueba de Evaluación de Conocimientos, que estará a cargo de los Colegios Profesionales, bajo su responsabilidad y podrá ser supervisado por el Poder Judicial, con la finalidad de comprobar su permanente reactualización e idoneidad profesional.

Quinto.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 285-2018-P-CSJLE-PJ, se dispuso la Revalidación de Inscripción de sesenta y tres Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para el año 2018.

Sexto.- Que, mediante Oficio de vistos, la Gerencia de Administración Distrital a través de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, remite el Informe N° 001-2019-CSJRR-UPD-GAD-CSJLE/PJ, emitido por la Coordinadora de Servicios Judiciales, Recaudación y Registros donde solicita se conforme una Comisión Especial Encargada de la Organización y Supervisión de la Evaluación de Peritos Judiciales del Distrito Judicial de Lima Este, así como la ampliación de vigencia de la Resolución Administrativa N° 285-2018-P-CSJLE-PJ, a fin de cumplir lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ, “Reglamento de Peritos Judiciales”, que en su artículo 21 establece que: “...Cada dos años se someterá a una prueba de evaluación de conocimientos, con la finalidad de comprobar su permanente reactualización e idoneidad profesional”.

En consecuencia, con la facultad conferida a los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR para el año judicial 2019, la Comisión Especial Encargada de la Organización y Supervisión de la Evaluación de Conocimientos de los señores Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que hayan cumplido los dos años de estar integrando la Nómina Oficial de Peritos Judiciales (REPEJ), con el fin de comprobar su permanente reactualización e idoneidad profesional; la misma que estará integrada por los siguientes magistrados y funcionarios:

MAGISTRADO	CARGO
Adelaida Elizabeth Montes Tisnado	Jueza Superior (T), quién lo presidirá
Víctor Manuel Tohalino Aleman	Juez Especializado (T)
Paola Margarita Gabriel Mas	Jueza de Paz Letrado (T)
FUNCIONARIO	CARGO
Gerente de Administración Distrital	
Responsable de la Coordinación de Servicios Judiciales, Recaudación y Registros; quién actuará como Secretaria Técnica.	

Artículo Segundo.- CONVOCAR a los Colegios Profesionales o Instituciones que representen a los profesionales, especialistas y/o técnicos inscritos en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) de esta Corte Superior de Justicia, a fin de hacer de conocimiento las disposiciones del presente Proceso de Evaluación de Conocimientos de los Peritos Judiciales, para el año 2019.

Artículo Tercero.- DISPONER que los profesionales o técnicos que participen en el presente proceso deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, además de adjuntar con la Constancia de Habilitación respectiva, para el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que en el año judicial 2019, sólo podrán ser designados para actuar como Peritos Judiciales, aquellos profesionales y/o técnicos, que siendo parte de la Nómina Oficial del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), hayan aprobado la presente Evaluación de Conocimientos.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la citada Comisión proceda a coordinar con la Oficina de Imagen, Prensa y Protocolo de este Distrito Judicial, para la difusión del Cronograma, que se publicará en el portal web de esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Sexto.- AMPLIAR la vigencia de la Resolución Administrativa N° 285-2018-P-CSJLE-PJ, de fecha 06 de abril de 2018, en tanto dure el Proceso de Evaluación de Conocimientos de los Peritos Judiciales de este Distrito Judicial, con el fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Séptimo.- PONGASE la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerente General del Poder Judicial, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Este, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Coordinación de Servicios Judiciales, Recaudación y Registros y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

PILAR CARBONEL VILCHEZ
Presidenta

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje del Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a México, en comisión de servicios

RESOLUCION RECTORAL Nº 00720-R-19

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

RECTORADO

Lima, 12 de febrero del 2019

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General Nº 01042-SG-19 del Despacho Rectoral, sobre viaje al exterior en comisión de servicios y encargatura.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral Nº 07579-R-18 de fecha 27 de noviembre de 2018, se aceptó la invitación efectuada al Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por la Presidenta de PALECH - INTERNACIONAL (Pacto de América Latina por la Educación con Calidad Humana), para que participe en el Congreso Latinoamericano de Investigación Educativa, CLIE 2019, a realizarse los días 20, 21 y 22 de febrero de 2019, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México;

Que con Memorándum Nº 041-R-2019, el Dr. ORESTES CACHAY BOZA, Rector de nuestra Casa Superior de Estudios, solicita se autorice su viaje en Comisión de Servicios del 19 al 23 de febrero de 2019, en el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Rectoral Nº 07579-R-18;

Que asimismo, se le otorga el monto de US\$ 1,289.00 dólares americanos, por concepto de pasajes ida y vuelta, US\$ 172.00 dólares americanos por concepto de inscripción y US\$ 945.00 dólares americanos por concepto de viáticos, con cargo al Presupuesto 2019 del Rectorado;

Que a fin de mantener el normal desarrollo de las actividades universitarias, es necesario encargar el Despacho Rectoral a la Dra. ELIZABETH CANALES AYBAR, con código Nº 011541, Vicerrectora Académica de Pregrado, por el periodo que dure la ausencia del titular;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva Nº 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral Nº 01573-R-09 del 17 de abril de 2009;

Que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 82 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM -Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor"; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria Nº 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

1º Autorizar el viaje en Comisión de Servicios, del 19 al 23 de febrero de 2019, al Dr. ORESTES CACHAY BOZA, Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para participar en el Congreso Latinoamericano de Investigación Educativa, CLIE 2019, a realizarse, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México.

2º Otorgar al Dr. ORESTES CACHAY BOZA, las sumas que se indica, con cargo al presupuesto 2019 del Rectorado, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley;

Pasajes aéreos (ida y vuelta)	US\$	1,289.00	dólares americanos
Inscripción	US\$	172.00	dólares americanos
Viáticos (x 3 días)	US\$	945.00	dólares americanos

3º Encargar el Despacho Rectoral de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la Dra. ELIZABETH CANALES AYBAR, con código N° 011541, Vicerrectora Académica de Pregrado, por el periodo del 19 al 23 de febrero de 2019 y mientras dure la ausencia del titular.

4º Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad a las normas vigentes.

5º Encargar al Vicerrectorado Académico de Pregrado, Dirección General de Administración y a la Oficina General de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORESTES CACHAY BOZA
Rector

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa

RESOLUCION N° 2816-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033587
ATICO - CARAVELÍ - AREQUIPA
JEE CAMANÁ (ERM.2018028890)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Noelia Jarufe Fernández, personera legal titular de la organización política Arequipa Renace, en contra de la Resolución N° 0577-2018-JEE-CMNA-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Camaná, que declaró excluir a José Melchor Ortega Padilla, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00325-2018-JEE-CMNA-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Camaná (en adelante, JEE), en su artículo primero resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, presentada por Noelia Jarufe Fernández, personera legal titular de la organización política Arequipa Renace, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Mediante el Informe N° 011-2018-ZIRA-FHV-JEE-CMNA-JNE de fecha 22 de agosto de 2018, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, informa que en la declaración jurada de hoja de vida del candidato (en adelante, DJHVC) de José Melchor Ortega Padilla, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, habría declarado información falsa en el rubro VII (Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes), en vista que si tiene un proceso judicial por alimentos signado con el N° 00269-2002-0-0401-JP-FC-03 del tercer juzgado de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, encontrándose en la situación de sentenciado y resuelto.

Con fecha 22 de agosto de 2018 se emitió la Resolución N° 00529-2018-JEE-CMNA-JNE, con la cual se corrió traslado a la personera legal de la referida organización política, a fin de que presente sus descargos otorgándole un (1) día calendario, siendo notificada mediante Notificación N° 74943-2018-CMNA de fecha 23 de agosto de 2018.

Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2018, la personera legal de la citada organización política, presentó sus descargos correspondientes, los mismos que no fueron considerados por el JEE en vista de haberse presentado en forma extemporánea (plazo que venció el 24 de agosto de 2018).

Mediante Resolución N° 00577-2018-JEE-CMNA-JNE de fecha 28 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a José Melchor Ortega Padilla, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Atico, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, por la organización política Arequipa Renace argumentando lo siguiente:

a. Se ha acreditado que el candidato a alcalde José Melchor Ortega Padilla omitió consignar en el Rubro VII de su DJHVC (Relación de sentencias, que declaren fundadas, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales laborales, o por incurrir en violencia familiar que hubieran quedado firmes) la sentencia signada en el Expediente N° 00269-2002-0-0401-JP-FC-03 del tercer juzgado de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

b. Por lo que, frente al derecho de participación política, que, en el presente caso, de ninguna manera se encuentra limitado ya que el candidato a alcalde José Melchor Ortega Padilla le asiste el derecho de postular libremente; sin embargo, ello implica el conocimiento previo de las disposiciones legales, establecida para todos los participantes en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, dentro de la cual se encuentra lo contenido en el artículo 10 del Reglamento, respecto a la declaración jurada de vida, que claramente señala la obligación de consignar relación de sentencias, que declaren fundadas, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales laborales, o por incurrir en violencia familiar que hubieran quedado firmes.

c. Asimismo, el JEE señaló que es necesario precisar que la rehabilitación a la que refiere la organización política, opera en materia estrictamente penal, así también el certificado de antecedentes penales detalla los ingresos, egresos, testimonios de condena y otros registros de Resoluciones Judiciales. No obstante, la naturaleza jurídica del proceso por alimentos, materia del presente procedimiento de exclusión, es de orden Civil.

d. Por lo tanto, el argumento referido a la mayoría de edad del beneficiario alimentista (afirmación que no ha sido debidamente probada por la organización política); afirma que se trata de una sentencia firme, que no ha sido invalidada, y por ende, se encuentra vigente, con capacidad para generar todos los efectos jurídicos que ella contiene. Tampoco se aprecia alguna decisión judicial sobre exoneración alimentaria, que permita atender el argumento de defensa propuesto, ya que incluso el artículo 424 del Código Civil prevé la subsistencia de obligación alimentaria en caso de alimentistas mayores de 18 años, por lo que los descargos deben ser desestimados.

e. La conducta descrita del referido candidato, no se ajusta a los **principios de veracidad, transparencia y honestidad** que debe observar todo ciudadano que desee postular a un cargo de elección popular, siendo ésta una causal de exclusión conforme lo establece el artículo 39.1 del Reglamento. Ya que conforme se ha señalado, el candidato antes citado al consignar como respuesta en el rubro VII (Relación de sentencias, que declaren fundadas, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, que hubieran quedado firmes) **“No tengo información por declarar”**, cuando en realidad sí cuenta con una sentencia de obligación alimentaria firme, conforme ya ha sido glosado.

f. Conforme a la información brindada por la Fiscalizadora de Hoja de Vida y estando a lo manifestado por el candidato Tulio Marcos Ventura Rafael en su escrito de descargo de fecha 9 de agosto de 2018, anexa las partes procesales correspondientes a los expedientes N° 367-2007-0-JP-CI-01 y N° 733-2007-0-JP-CI-01, verificó la existencia de un proceso judicial por obligación de dar suma de dinero seguido en contra del candidato referido y con respecto al primer expediente se resolvió tener por rechazada la demanda de obligación de dar suma de dinero, disponiéndose el archivo definitivo del mismo y con respecto al segundo proceso es por incumplimiento de una obligación contenida en una transacción extrajudicial, por concepto de rentas impagas de arrendamiento, que concluyó con la emisión de sentencia que declaró fundada la demanda, determinándose una obligación pecuniaria exigible al candidato, de modo que quedó consentida mediante Resolución N° 6 y con la Resolución N° 9, se ordenó el archivo provisional del referido expediente; siendo una exigencia del candidato haber declarado tal información oportunamente.

Con fecha 1 de setiembre de 2018, Noelia Jarufe Fernández, personera legal titular de la organización política Arequipa Renace, interpone recurso de apelación contra Resolución N° 0577-2018-JEE-CMNA-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, argumentado lo siguiente:

a. Es un error de hecho de parte del A quo, considerar a la sentencia que no la tiene ni en original ni en copia certificada ni en copia simple ni en plataforma virtual, como “que se trata de una sentencia firme, que no ha sido invalidada y por ende, se encuentra vigente, con capacidad para generar todos los efectos jurídicos que ella contiene”.

b. Demostramos y probamos que, el candidato José Melchor Ortega Padilla, no tiene ningún proceso judicial penal por el delito de omisión de prestación de alimentos, previsto, tipificado y sancionado en el artículo 149 del código penal, el cual incurre cuando se omite cumplir la obligación de prestar alimentos establecidos en una resolución judicial civil.

c. El A quo arguye: “Tampoco se aprecia alguna decisión judicial sobre exoneración alimentaria”, con el mismo raciocinio decimos: “Tampoco se aprecia alguna decisión judicial sobre continuación de obligación alimentaria”.

d. El A quo no se ha pronunciado, respecto del segundo descargo y medio probatorio presentado y ofrecido respectivamente, al JEE de Camaná lo cual hace que la objetada resolución carezca de motivación.

e. Nos ratificamos en los descargos propuestos, por cuanto el reporte de no estar en el REDAM, lo ha proporcionado la ventanilla única de antecedentes para uso electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

f. Reporte que refuerza nuestra tesis de descargo de no tener vigencia real la sentencia de alimentos por haber desaparecido las condiciones materiales y jurídicas de la misma, que son: mayoría de edad del beneficiario alimentista, contar con trabajo y ser propietario de un predio urbano, además del transcurso del tiempo.

CONSIDERANDOS

Marco normativo aplicable

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. Conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), **establecen la exclusión de un candidato por la omisión de información** sobre la relación de sentencias condenatorias firmes impuesta al candidato por delitos dolosos incluyendo las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Cuestiones generales

5. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y

racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

Análisis del caso concreto

8. Se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión de José Melchor Ortega Padilla, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Atico, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, está relacionada a que este, en su DJHVC, en el rubro VII (Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes), no consignó haber tenido un proceso judicial recaído en el Expediente N° 00269-2002-0-0401-JP-FC-03 del tercer juzgado de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, encontrándose en la situación de sentenciado y resuelto, información remitida por dicha judicatura conforme al Informe N° 09-2018-ADM-JPL-GAD-CSJAR-PJ de fecha 20 de julio de 2018.

9. De lo anterior, cabe determinar si la información que omitió el candidato cuestionado, respecto a este rubro donde no consignó información, debe ser considerada como una omisión o falsedad en la declaración jurada de hoja de vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

10. En este extremo, atendiendo a la configuración de la omisión de sentencia consentida impuesta a José Melchor Ortega Padilla, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Atico, **se puede verificar que en el escrito de descargo presentado en forma extemporánea** (2 días después de su vencimiento) por la personera legal reconoce que el proceso judicial en contra del citado candidato data del año 2002 y que el beneficiario alimentista es mayor de edad desde el año 2014 (hace cuatro años), argumentando que dicha sentencia ya no tiene vigencia real, reconociéndose implícitamente la sentencia en dicho proceso, corroborado con la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

11. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

12. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral; sin embargo, en el presente caso, el candidato aludido debió consignar la sentencia por alimentos recaída en el 00269-2002-0-0401-JP-FC-03 del tercer juzgado de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, estando en la obligación de haber incluido esta información en su declaración jurada.

13. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de José Melchor Ortega Padilla, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Atico, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de la sentencia consentida por obligación de dar suma de dinero.

14. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con

responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

15. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Noelia Jarufe Fernández, personera legal titular de la organización política Arequipa Renace; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0577-2018-JEE-CMNA-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Camaná, que declaró excluir a José Melchor Ortega Padilla, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidata a alcaldesa para el Concejo Distrital de Pías, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2818-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033668
PIÁS - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2018007703)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Liana Mariet Valladares Valladares, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00385-2018-JEE-PTAZ-JNE del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que declaró la exclusión de Rut Maricsa Melgarejo Delgado, candidata a alcaldesa para el Concejo Distrital de Pías, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 015-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, la fiscalizadora de Hoja de Vida del Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE) concluyó una presunta omisión de

información por parte de Rut Maricsa Melgarejo Delgado, en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, de los vehículos de placa de rodaje T2J858 y T3W910, inscritas en Registros de Propiedad Vehicular

Mediante la Resolución N° 00353-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado a la personera legal de la organización política, para los descargos correspondientes, respecto al Informe N° 015-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE.

La personera legal de la referida organización política, debidamente notificada, no presentó descargo alguno respecto al Informe referido.

Mediante la Resolución N° 00385-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, el JEE declaró la exclusión de Rut Maricsa Melgarejo Delgado, candidata a alcaldesa del Concejo Distrital de Pías, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por la organización política Alianza para el Progreso, por: i) encontrarse inmersa dentro de la causal de retiro o exclusión que prevé el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, “La omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa [...]”, al haber omitido información, relacionada al rubro VIII, sobre declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, de los bienes muebles, vehículos de placa de rodaje T2J858 y T3W910; y ii) no haber levantado la observación de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Bienes y Rentas en su oportunidad, a pesar de que se le corrió traslado, conforme a ley.

Con fecha 1 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00385-2018-JEE-PTAZ-JNE, refiriendo que:

a. La candidata excluida no ha omitido información en la declaración jurada de bienes y rentas; toda vez que los vehículos a que hace mención el JEE están fuera de sus disposición, por: i) el vehículo de placa de rodaje T2J-858, vehículo robado, en la ciudad de Trujillo, que se acredita con la respectiva denuncia policial; y, ii) el vehículo de placa de rodaje T3W-910, vehículo inservible, producto de un accidente, de acuerdo a documentos adjuntados.

b. Se ha vulnerado los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la organización política está en la obligación de consignar, en la declaración jurada de vida de los candidatos, la relación de sentencias condenatorias que les hayan sido impuestas. Así se señala:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, el numeral 23.5 de la LOP señala que, en caso advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. En tal sentido, previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las

declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general -como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

4. Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú exige que “los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer una declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos”. Dicho mandato constitucional ha sido plasmado en la Ley N° 27482, Ley que regula la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. Sobre ello el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD-TC, formuló la siguiente precisión:

Como ya se ha mencionado en el fundamento jurídico 29 de la presente sentencia, este Colegiado estima que el conferir carácter público a toda la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas de bienes y rentas, constituiría una medida idónea para el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, la prevención contra este fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones democráticas, así como para promover un mayor grado de optimización de la realización del derecho de acceso a la información.

5. La referida sección primera a la que hace referencia el Tribunal Constitucional contiene precisamente los datos sobre bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales y si bien los fundamentos que justifican el carácter público de dicha información tienen como fin el reducir los índices de corrupción en las instituciones del Estado y promover el acceso a la información, por lo que la exigencia se reduce a los funcionarios y servidores públicos en ejercicio; estos motivos no difieren en extremo de los que sustentan la consignación de dicha información en las hojas de vida de los candidatos a cargos públicos, dado que, con la reciente modificación del artículo 23 de la LOP, el legislador justamente pretende optimizar el derecho de información del elector sobre los recursos patrimoniales con los que cuentan los candidatos al momento de postular, a efectos de que puedan emitir su voto de manera informada, sancionando su omisión con la exclusión del proceso electoral.

6. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión de la candidata Ruth Maricsa Melgarejo Delgado está relacionada a que esta, en los acápite de “Bienes Inmuebles de declarante y sociedad de Gananciales”, del rubro VIII “Declaración Jurada de Ingresos de bienes y rentas”, no consignó los vehículos de placa de rodaje T2J858 y T3W910; las que se encuentran a nombre de la referida candidata e inscritas en Registros Públicos.

8. De lo anterior, cabe determinar si la información que no declaró la candidata cuestionada, respecto a este ítem donde no consigna información relacionadas a bienes y rentas deben ser consideradas como una omisión en la declaración jurada de hoja de vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

9. Por su parte, la recurrente señala que los vehículos de placas T2J858 y T3W910 están fuera de la esfera de su disposición, porque han sido objeto de robo y accidente vehicular, respectivamente; es por ello que no lo declaró en la hoja de vida correspondiente.

10. En este extremo, atendiendo a la configuración de la omisión de declarar los bienes y rentas de la candidata Rut Maricsa Melgarejo Delgado, se puede verificar, del Informe N° 015-2018-LIV-FHV-JEE- PATAZ/JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, emitido por la Fiscalizadora de Hoja de Vida del JEE, que, efectivamente, la candidata ha omitido declarar la propiedad inscrita de vehículos de placa de rodaje T2J858 y T3W910; asimismo,

debe destacarse que en este proceso electoral no se discute la posesión o condición de los vehículos, sino la información veraz de todos bienes que tenga un candidato.

11. Asimismo, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), se tiene que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el JEE, lo que no resulta aplicable en el presente caso, al no haberse dispuesto lo precitado.

12. Por otro lado, con relación al argumento del recurrente sobre probable vulneración de los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución y norma electoral pertinente al caso, debiendo resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino también restringido en la medida no cumpla con los requisitos exigidos por la norma que lo desarrolla, en este caso, el artículo 23.5 de la LOP, concordante con el artículo 39 del Reglamento.

13. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó, en el presente caso, que la candidata aludida debió consignar la totalidad de sus bienes muebles (vehículos) no importando su estado, aun así se encuentren fuera de la jurisdicción la cual postula, estando en la obligación de haber incluido esta información en su declaración jurada.

14. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Rut Maricsa Melgarejo Delgado, como candidata a alcaldesa al Concejo Distrital de Pías, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de dos vehículos de la candidata.

15. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Liana Mariet Valladares Valladares, personera legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00385-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Rut Maricsa Melgarejo Delgado, candidata a alcaldesa por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Pías, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2819-2018-JNE

Página 36

Expediente N° ERM.2018033671

PATAZ - LA LIBERTAD

JEE PATAZ (ERM.2018007045)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Liana Mariet Valladares Valladares, personera legal titular de la organización política Alianza para El Progreso, en contra de la Resolución N° 00386-2018-JEE-PTAZ-JNE del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que declaró la exclusión de Antonio Américo Goicochea Castillo, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 024-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 22 de agosto de 2018, la Fiscalizadora de Hoja de Vida del Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante JEE) concluyó una presunta omisión de información por parte de Antonio Américo Goicochea Castillo, en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, de los siguientes bienes:

* Bienes inmuebles:

- Inmueble, ubicado en Calle 5 Mz "G", Lote 11. Urbanización las Capullanas, Trujillo, La Libertad, con partida registral N° 03019803.

- Inmueble, con partida registral N° 11035589

* Bienes muebles: dos vehículos con placas de rodaje C7Q842 y MD17423, inscritas en Registros de Propiedad Vehicular.

Mediante la Resolución N° 00355-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado a la personera legal de la organización política, para los descargos correspondientes, respecto al Informe N° 024-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE.

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018, la personera legal de la referida organización política, presentó los descargos correspondientes, señalando que:

* Con relación a los bienes inmuebles:

- Inmueble con partida registral N° 03019803, el 3 de marzo de 2018, entregó a su cónyuge en herencia, a través de documento privado, legalizado por el juez de Primera Nominación de Chilla.

- Inmueble con partida registral N° 11035589, esta ha sido actualizada con partidas N° 30005682, Mz 34, Lote 15 y N° 30005683, Mz. 34, Lote 16; bienes entregados en herencia a su cónyuge, a través de documentos legalizados por juez de paz.

* Con relación a los bienes muebles:

- El vehículo con placa N° C7Q-842, fue transferido, el 20 de enero de 2018, mediante compraventa a Delia Castillo Cruz.

- El vehículo con placa N° MD-17423, fue cedido, el 8 de febrero de 2018, mediante compraventa a Delia Castillo Cruz.

Mediante la Resolución N° 00386-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, el JEE declaró la exclusión de Antonio Américo Goicochea Castillo, candidato a alcalde del Concejo Provincial de Pataz, departamento de La Libertad, por la organización política Alianza para el Progreso por: i) por haber omitido declarar en la

Declaración Jurada de Hoja de Vida sobre el inmueble con partida registral N° 03019803 y configurarse el artículo 39.1 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos , aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento); dejando de lado el descargo efectuado por la personera legal, porque los documentos que sustentan la transferencia a favor de su cónyuge carece de efecto jurídico; y, ii) por haber omitido declarar en la Declaración Jurada de Hoja de Vida sobre el inmueble con partida registral N° 11035589 y configurarse el artículo 39.1 del Reglamento; dejando de lado descargo efectuado por la personara legal, porque no obra documento alguno que acredite que dicho bien no forme parte del patrimonio del referido candidato.

Con fecha 1 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00386-2018-JEE-PTAZ-JNE, refiriendo que:

a. El JEE realizó un análisis fuera de lugar respecto de los documentos presentados por el candidato para demostrar que los bienes ya no pertenecían al candidato.

b. El candidato excluido no ha omitido información en la declaración jurada de bienes y rentas, toda vez que dichos bienes ya no le pertenecen, por ser transferidos a su cónyuge mediante escritura imperfecta de derechos privados de herencia.

c. El JEE inaplicó el principio de presunción de licitud.

d. Se han vulnerado los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Estado.

e. Se inaplicó el principio de universalidad de la norma.

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la organización política está en la obligación de consignar, en la declaración jurada de vida de los candidatos, la relación de sentencias condenatorias que les hayan sido impuestas. Así se señala:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, el numeral 23.5 de la LOP señala que, en caso advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. En tal sentido, previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general -como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

4. Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú exige que “los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer una declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos”. Dicho mandato constitucional ha sido plasmado en la Ley N° 27482, Ley que regula la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. Sobre ello el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD-TC, formuló la siguiente precisión:

Como ya se ha mencionado en el fundamento jurídico 29 de la presente sentencia, este Colegiado estima que el conferir carácter público a toda la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas de bienes y rentas, constituiría una medida idónea para el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, la prevención contra este fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones democráticas, así como para promover un mayor grado de optimización de la realización del derecho de acceso a la información.

5. La referida sección primera a la que hace referencia el Tribunal Constitucional contiene precisamente los datos sobre bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales y si bien los fundamentos que justifican el carácter público de dicha información tienen como fin el reducir los índices de corrupción en las instituciones del Estado y promover el acceso a la información, por lo que la exigencia se reduce a los funcionarios y servidores públicos en ejercicio; estos motivos no difieren en extremo de los que sustentan la consignación de dicha información en las hojas de vida de los candidatos a cargos públicos, dado que, con la reciente modificación del artículo 23 de la LOP, el legislador justamente pretende optimizar el derecho de información del elector sobre los recursos patrimoniales con los que cuentan los candidatos al momento de postular, a efectos de que puedan emitir su voto de manera informada, sancionando su omisión con la exclusión del proceso electoral.

6. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión del candidato Antonio Américo Goicochea Castillo está relacionada a que este, en los acápites de “Bienes Inmuebles de declarante y sociedad de Gananciales”, del el rubro VIII “Declaración Jurada de Ingresos de bienes y rentas”, no consignó dos bienes inmuebles con partidas registrales N.os 03019803 y 11035589.

8. De lo anterior, cabe determinar si la información que no declaró el candidato cuestionado, respecto a este ítem donde no consigna información relacionadas a bienes y rentas deben ser consideradas como una omisión en la declaración jurada de hoja de vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

9. Por su parte, la recurrente señala que los inmuebles antes mencionados fueron objeto de contratos de herencia en favor de su cónyuge, a través de “ESCRITURA IMPERFECTA DE DERECHOS PRIVADOS DE HERENCIA”; es por ello que no lo declaró en la hoja de vida correspondiente.

10. En este extremo, atendiendo a la configuración de la omisión de declarar los bienes y rentas de la candidata Antonio Américo Goicochea Castillo, se puede verificar, del Informe N° 024-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 22 de agosto de 2018, emitido por la Fiscalizadora de Hoja de Vida del JEE, que, efectivamente, el candidato ha omitido declarar la propiedad inscrita de los bienes inmuebles con partidas registrales N.os 03019803 y 11035589, en su debida oportunidad.

11. Asimismo, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se tiene que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el JEE, lo que no resulta aplicable en el presente caso, al no haberse dispuesto lo precitado.

12. Por otro lado, con relación al argumento de la recurrente de que el JEE inaplicó el principio de presunción de licitud respecto a que la actuación del candidato ha sido conforme a ley; este órgano colegiado no niega que probablemente la actuación del candidato se apegue a ley; sino observa que la actuación del JEE fue correcta, al advertir sobre omisiones en la Declaración de Hoja de Vida de los bienes inmuebles no declarados en su debida oportunidad y que únicamente aplico la dispositivos electorales correspondientes.

13. De igual forma, sobre la probable vulneración de los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú; este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución y norma electoral pertinente al caso, debiendo resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino también restringido en la medida no cumpla con los requisitos exigidos por la norma que lo desarrolla, en este caso, el artículo 23.5 de la LOP, concordante con el artículo 39 del Reglamento.

14. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó, en el presente caso, que el candidato aludido debió consignar la totalidad de sus bienes inmuebles, teniendo la obligación de haber incluido esta información en su declaración jurada.

15. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Antonio Américo Goicochea Castillo, como candidato a alcalde al Concejo Provincial de Pataz, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de dos inmuebles no declarados del candidato.

16. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Liana Mariet Valladares Valladares, personera legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00386-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Antonio Américo Goicochea Castillo, candidato a alcalde por la citada organización política, para el Concejo Provincial de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de La Arena, provincia y departamento de Piura

RESOLUCION N° 2821-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033814
LA ARENA - PIURA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2018028383)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Lizárraga Salas, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 01119-2018-JEE-PIUR-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró la exclusión de Claudio Ramón Naquiche More, candidato a alcalde de la lista de candidatos al Concejo Distrital de La Arena, provincia y departamento de Piura, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2018, Carlo Javier Amaya Valladares solicitó exclusión de Claudio Ramón Naquiche More, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de La Arena, provincia y departamento de Piura, por tener sentencia condenatoria de apología al terrorismo, lo que contraviene el literal g del numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30717.

Mediante la Resolución N° 00951-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE) aperturó procedimiento de exclusión para determinar si, efectivamente, el referido candidato tiene una sentencia penal condenatoria firme por la comisión de delito de terrorismo, y si se encuentra o no habilitado para ser candidato. Por ello, corre traslado de la presente resolución al personero legal de la organización política, para los descargos correspondientes.

Con fecha 22 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, absolvió el traslado correspondiente, refiriendo que:

a. El peticionante de la exclusión no ha presentado prueba alguna respecto a la presunta condena que habría recaído contra el candidato Claudio Ramón Naquiche More. Solo se limitó acompañar copias simples.

b. El candidato fue sentenciado a 20 años de prisión por la Sala Especial de Terrorismo; posteriormente, el 30 de octubre del año 1998, mediante ejecutoria Suprema, fue absuelto, conforme lo demuestra del certificado de antecedentes judiciales.

c. Por lo tanto, el candidato no cuenta con proceso penal alguno y menos aún con sentencia condenatoria ni antecedentes penales ni judiciales.

En esa misma línea, mediante Informe N° 066-2018-KMCJ-FHV-JEE-Piura/JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, el fiscalizador de Hoja de Vida concluyó que habría error en la información consignada, respecto a los procesos penales del referido candidato, en razón al Oficio N° 3922-2018-P-CSJPI/PJ, de fecha 2 de agosto de 2018, remitido por la Corte Superior de Justicia de Piura, que detalla dos condenas en calidad de rehabilitado; una en el expediente N° 011-03, por el delito de terrorismo, sentenciado a 9 años y 7 meses, y otra en el expediente N° 167-94 por el delito de terrorismo, sentenciado a 20 años de prisión efectiva.

Mediante la Resolución N° 01119-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE declaró la exclusión de Claudio Ramón Naquiche More de la lista de candidatos al Concejo Distrital de La Arena, provincia y departamento de Piura, presentada por la organización política Somos Perú, por las siguientes razones: i) debido a que el candidato tenía una sentencia por el delito de terrorismo, que no correspondía con lo declarado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, sino que a raíz de un nuevo juicio, iniciado en octubre de 2003, fue nuevamente sentenciado por el delito de terrorismo a 9 años y 7 meses de prisión efectiva, por el Sexto Juzgado Penal de Chiclayo. Teniendo en cuenta que el candidato y/o personero generó confusión al Pleno del JEE, al inscribir al referido candidato; ii) al verificarse la información de la solicitud de exclusión, mediante el Informe N° 066-2018-KMCJ-FHV-JEE-Piura/JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, el referido candidato adolece de un impedimento para postular, toda vez que cuenta con una sentencia penal condenatoria, por el delito de terrorismo; impedimento que se proyecta sin un límite temporal.

Con fecha 2 de septiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01119-2018-JEE-PIUR-JNE, refiriendo que:

a. La resolución cuestionada restringe su derecho a ser elegido, que forma parte al derecho de participación ciudadana, consagrada en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

b. El candidato no tiene la condición de condenado, según el artículo 61 del Código Penal.

c. El JEE debió analizar los medios probatorios ofrecidos por el candidato, toda vez que no valoró los certificados de antecedentes penales.

CONSIDERANDOS

Marco normativo aplicable

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establecen la exclusión de un candidato por la omisión de información sobre la relación de sentencias condenatorias firmes impuesta al candidato por delitos dolosos incluyendo las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

3. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

4. El artículo 29 del Reglamento establece que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato que se encuentre incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, e, f, g y h, de la LEM; cabe resaltar que los literales g y h fueron incorporados a través de la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018. Así tenemos que el Artículo 8 de la citada ley dispone:

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales: [...] g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Cuestiones generales

5. De ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el numeral 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones,

hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión del candidato Claudio Ramón Naquiche More está relacionada a que este, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro de relación de sentencias, no consignó la correcta sentencia por terrorismo que hubiera quedado firme al momento de consignar las sentencias condenatorias que tuviera en la solicitud de inscripción.

9. De lo anterior, cabe determinar si la información que omitió el candidato cuestionado, respecto a este ítem donde no consigna información, debe ser considerada como una omisión en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

10. En este extremo, atendiendo a la configuración de la omisión de sentencia condenatoria firme impuesta al candidato Claudio Ramón Naquiche More, se puede verificar, del Informe N° 066-2018-KMCJ-FHV-JEE-Piura/JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, que el referido candidato tenía una la sentencia condenatoria firme impuesta a dicho candidato, recaída en el expediente N° 011-03, por el delito de terrorismo, sentenciado a 9 años y 7 meses, sentencia condenatoria distinta a la consignada en la solicitud de inscripción.

11. En tal sentido, se advierte que el candidato no solamente incurriría en causales de exclusión por omisión o falsedad de Declaración Jurada de Hoja de Vida, sino que estaría impedido de postular como candidato, conforme el literal g, del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, que prevé que están impedidos de postular a cargo público los sentenciados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, por delitos, entre otros, por terrorismo; impedimento que es aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

12. Entonces, a pesar del argumento del recurrente de afectarse el derecho a ser elegido del candidato, se debe tener en cuenta que el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; no es menos cierto que el Estado se encuentra en la capacidad de adoptar las políticas establecidas - impedimentos y obligación de declarar en hojas de vida lo relativo a la imposición de sentencias condenatorias- para que un ciudadano ocupe un cargo público de elección popular; en cualquier caso, dichos requisitos de postulación, concernientes a las personas que han sido condenadas por delitos dolosos y que pretendan postular como candidatos a elección popular, hacen que la exclusión resulte razonable; máxime si el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas tendientes a ofrecer los medios adecuados para que las personas que han cumplido condena puedan asumir un cargo de elección popular en representación de la sociedad, delimitando el derecho al sufragio. Dicho de otro modo, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza la participación política de la persona, puesto que el Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y reincorporación del penado; únicamente realiza algunas restricciones en atención a otros fines igualmente constitucionales.

13. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las restricciones expuestas en la norma electoral establecida; por tanto, la separación del candidato de la contienda electoral no anula o vacía de contenido el principio de resocialización de la persona, sino que solamente la relativiza al ámbito electoral, debido a que dicha obligación de declarar las sentencias condenatorias por delitos dolosos en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato no restringe ni anula, propiamente, el derecho a la rehabilitación; más aún si de ellas provienen las propuestas de elección que serán meritadas por la voluntad popular de los electores.

14. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que el candidato aludido, indistintamente de consignar o no la sentencia condenatoria firme por delito de terrorismo, por el solo hecho de haber sido sentenciado por el delito de terrorismo y tener la sentencia firme, estaría impedido de postular a cargo público, en razón al literal g, del numeral 8.1. del artículo 8 de la LEM.

15. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Claudio Ramón Naquiche More, como candidato a alcalde del Concejo Distrital de La Arena, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, ya que advirtió el impedimento para postular a cargo público de la sentencia firme por el delito cometido.

16. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Lizárraga Salas, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01119-2018-JEE-PIUR-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró la exclusión de Claudio Ramón Naquiche More, candidato a alcalde por la citada organización política, para el Concejo Distrital de La Arena, provincia y departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica

RESOLUCION N° 2822-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033818

VISTA ALEGRE - NASCA - ICA
JEE ICA (ERM.2018031996)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Dalia Eneida Aguado Muñoz, personera legal titular de la organización política Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 01304-2018-JEE-ICA-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que dispuso excluir al candidato Manuel Alberto Chacaltana García al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00806-2018-JEE-ICA-JNE, del 31 de julio de 2018, se inscribe y publica la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, de la organización política Perú Libertario (en adelante, organización política), donde Manuel Alberto Chacaltana García figuraba como candidato a alcalde.

El 24 de agosto de 2018, el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ica (en adelante, RDNC), presenta ante mesa de partes, el Oficio N° 2360-2018-RDC-CSJIC/PJ, en la cual da a conocer el

listado de seis personas, entre ellas, el candidato Manuel Alberto Chacaltana García, donde indica que no registran antecedentes penales.

La Dirección Nacional de Fiscalización de Proceso Electorales, presentó el Oficio N° 1409-2018-DNFPE/JNE recepcionado el 29 de agosto de 2018, en la cual da a conocer información respecto a los antecedentes penales del candidato citado. Asimismo, adjunta el Oficio N° 02275-2018-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG de fecha 24 de agosto de 2018, en el cual informa que el candidato Manuel Alberto Chacaltana García registra antecedentes penales por el delito de colusión.

El Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), mediante Resolución N° 01255-2018-JEE-ICA-JNE, del 29 de agosto de 2018, se dispone correr traslado al personero legal de la organización política a fin de que realice su descargo por el plazo de un día calendario.

Mediante la Resolución N° 01304-2018-JEE-ICA-JNE, del 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Manuel Alberto Chacaltana García, en aplicación del numeral 23.3 y 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), determinando que el citado candidato ha realizado una omisión en su declaración jurada de hoja de vida que posea sentencias condenatorias firmes.

El 2 de setiembre de 2018, Dalia Eneida Aguado Muñoz, personera legal titular de la organización política Perú Libertario, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01304-2018-JEE-ICA-JNE, bajo el argumento de que la resolución impugnada es nula ya que se excluye al candidato Manuel Alberto Chacaltana García como candidato a regidor; sin embargo, este es candidato a alcalde y no regidor; al mismo tiempo manifiesta que en ningún momento se omitió consignar sentencia vigente alguna en su hoja de vida, por cuanto dicha sentencia data de más de 12 años, además, de que se trata de una sentencia no pronunciada, en tanto se ha operado la rehabilitación y la cancelación de antecedentes penales; por lo tanto, no era exigible su consignación en la declaración jurada de hoja de vida. Asimismo, fundamenta que la resolución impugnada le produce agravio por contravenir el derecho al debido proceso y al sagrado derecho de defensa y transgredir flagrantemente las leyes de materia electoral, vulnerando los artículos 3 y 46 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que, si bien la legislación electoral no prevé causales de inhabilitación, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor de la organización política Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP-JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del GPoder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Dicho ello, ante el pedido formulado por el magistrado, debe anotarse en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también, está obligado a velar por el respeto y cumplimiento

de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

5. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

Respecto al recurso de apelación

6. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

7. El artículo 23 numerales 23.3 y 23.5 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establecen lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener [...].

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5,6, y 8 del párrafo 23.3 **o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días calendario antes del día de la elección [énfasis agregado].

8. El artículo 39 en el numeral 39.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23** de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida [énfasis agregado].

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

9. El artículo 14 en el numeral 14.2 del Reglamento dispone:

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

[...]

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

10. El literal i del artículo 10 del Reglamento, establece que debe consignarse en la declaración jurada de vida de los candidatos la relación de sentencias condenatorias que les hayan sido impuestas, así se señala:

Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos: [...]

i) Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.

Análisis del caso concreto

11. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se verifica que Manuel Alberto Chacaltana García declaró no tener sentencia condenatoria firme impuesta pese haber sido sentenciado en el expediente N° 1999-147, tramitado ante la Primera Sala Penal de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica por la comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos en su modalidad de colusión, habiendo sido sentenciado a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad condicional. Al respecto la organización política señaló que la sentencia data de hace más de 12 años y que el candidato tiene la condición de rehabilitado, consecuentemente la cancelación de antecedentes penales; por lo tanto, no era exigible su consignación en la declaración jurada de hoja de vida.

12. Al respecto, este órgano colegiado estima que aun cuando el candidato se encuentre rehabilitado le es exigible que en su declaración jurada de hoja de vida señale las sentencias condenatorias firmes que recayeron en su contra por la comisión de delitos dolosos. Esta norma no excluye a los ciudadanos rehabilitados.

13. El haber omitido declarar que el candidato fue sentenciado por la comisión del delito de colusión contraviene los principios de probidad, honestidad y cultura cívica que deben propiciar las organizaciones políticas ello en conformidad al literal e, del artículo 2, de la LOP.

14. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

15. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos que los disuada de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

16. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

17. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral** (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

18. Al estar acreditado que: i) el candidato fue sentenciado por la comisión del delito de colusión, y, ii) se omitió declarar en la hoja de vida del candidato la imposición de la mencionada sentencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento establecido en el párrafo 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Organizaciones Políticas, concordante en el numeral 39.1, del artículo 39 del Reglamento, y desestimar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 01304-2018-JEE-ICA-JNE, que resolvió excluir Manuel Alberto Chacaltana García candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DESESTIMAR la abstención por decoro del señor magistrado titular Raúl Chanamé Orbe y que participe en el conocimiento de la presente causa.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Dalia Eneida Aguado Muñoz, personera legal titular de la organización política Perú Libertario; y, en consecuencia, CONFIRMAR la

Resolución N° 01304-2018-JEE-ICA-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Ica, que dispuso excluir al candidato Manuel Alberto Chacaltana García al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Río Grande, provincia de Palpa, departamento de Ica

RESOLUCION N° 2823-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033822

RÍO GRANDE - PALPA - ICA

JEE ICA (ERM.2018032027)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Dalia Eneida Aguado Muñoz, personera legal titular de la organización política Perú Libertario, contra la Resolución N° 01296-2018-JEE-ICA0-JNE, del 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resolvió excluir a Teódulo Herminio Medina Gutiérrez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Río Grande, provincia de Palpa, departamento de Ica, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00949-2018-JEE-ICA0-JNE, del 6 de julio de 2018, se inscribió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Río Grande, de la organización política Perú Libertario, donde figura como candidato a alcalde Teódulo Herminio Medina Gutiérrez.

Con fecha, 28 de agosto de 2018, la directora Nacional de Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones remitió el Oficio N° 1409-2018-DNFPE/JNE, en el cual da cuenta del Oficio N° 02247-2018-COTEJO-RNC-RENAJUGSJR-GG, enviado por el jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, mediante el cual comunica que Teódulo Herminio Medina Gutiérrez, cuenta con sentencia condenatoria por el delito de falsificación de documentos, emitida el 21 de julio de 1999, por el Juzgado Penal de Palpa.

Por medio de la Resolución N° 01243-2018-JEE-ICA0-JNE, del 29 de agosto de 2018, el JEE, corrió traslado de dicho oficio a la organización política para que realice sus descargos.

Siendo así, y considerando que la organización política no presentó sus descargos. Con fecha 31 de agosto de 2018, el JEE emitió la Resolución N° 01296-2018-JEE-ICA0-JNE, mediante la cual se excluyó al candidato Teódulo Herminio Medina Gutiérrez, dado que incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 23.5 del

artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al no declarar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) la sentencia condenatoria antes señalada.

Con fecha 2 de setiembre de 2018, Dalia Eneida Aguado Muñoz, personera legal titular de la organización política Perú Libertario, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01296-2018-JEE-ICA0-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Que la resolución recurrida debe ser declarada nula, toda vez que resuelve excluir a Teódulo Herminio Medina Gutiérrez, candidato a regidor de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Río Grande, y no al cargo por el cual se postula el referido candidato que es el de alcalde, por lo cual esta contiene errores de hecho y derecho que acarrearán su nulidad.

b) No existe ninguna omisión efectuada por el candidato Teódulo Herminio Medina Gutiérrez, ya que solo existe la obligación de consignar las sentencias dolosas, siempre y cuando estén en ejecución y vigentes e inscritas en el registro nacional de condenas, asimismo, aducen que dado el tiempo transcurrido de la sentencia esta tiene la condición de pena no pronunciada y que ya habría operado la rehabilitación de oficio.

c) Que la rehabilitación tiene como sustento el cumplimiento de la condena, y dicho efecto, no puede impedir la participación política de los candidatos, en ese sentido los candidatos no tienen la obligación de declarar sentencias condenatorias de las que han sido rehabilitados.

d) Asimismo, solicita la anotación marginal de dicha sentencia.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

Respecto a la abstención por decoro presentada por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

1. Previamente, corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que si bien la legislación electoral no prevé causales de inhabilitación, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor del partido político Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP-JNE, del 12 de setiembre de 2014, el cual declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Al respecto, debe señalarse en primer lugar que si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención, los cuales se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, al ser este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Por ello, y ante el pedido formulado por el magistrado, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

5. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este órgano colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

6. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

7. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, de la Ley LOP, dispone que la DJHV se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la “Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.”

8. Por su parte, el artículo 23, numeral 23.5, del mismo cuerpo normativo, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de **información falsa** dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

9. Asimismo, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), señala que el JEE dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

10. Se verifica de la DJHV de Teódulo Herminio Medina Gutiérrez, que en el rubro relación de sentencias, este declaró que no tenía información que declarar; sin embargo, conforme se verificó del oficio N° 02247-2018-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, el referido candidato cuenta con sentencia condenatoria firme, por el delito de falsificación de documentos, emitida el 21 de julio de 1999, por el Juzgado Penal de Palpa, en el Expediente N° 24-97.

11. Hecho que no ha sido negado por el recurrente, conforme se ve de su escrito de descargos, más aún cuando en la parte final solicita la anotación marginal de esta sentencia.

12. Ahora bien, el recurrente señala que, dado que la sentencia es del año 1997, no existía la obligación de declararla, pues ya habría operado la rehabilitación; sin embargo, el Reglamento establece, expresamente, que se deben declarar las sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, lo que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; esto sin hacer distinción alguna respecto al tiempo de expedición de la sentencia; es decir subsiste la obligación de declarar el total de las condenas.

13. Asimismo, la rehabilitación automática a la que hace alusión la organización política no se encuentra contemplada como eximente por la norma electoral, por lo cual, no enerva la obligación contenida en la LOP de declarar las sentencias condenatorias de cada candidato. Máxime, si se tiene en cuenta, que la finalidad de la DJHV es que el ciudadano - elector pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

14. Siendo ello así, el citado candidato tenía la obligación de declarar la sentencia condenatoria antes descrita, en su DJHV, conforme lo ordena el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP. No cumpliendo con ello, el candidato incurre en la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, antes glosado.

15. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que las anotaciones marginales no pueden modificar sustancialmente la información contenida en la DJHV, como pretende la organización política en el presente caso, pues tendría que variarse la DJHV y establecer que el referido candidato sí cuenta con información que declarar en el rubro de sentencias.

16. Por otro lado, si bien es cierto la jurisprudencia, citada por la organización política, consideró que no era exigible la declaración en la DJHV de sentencias, conforme a lo establecido en el artículo 69 y 70 del Código Penal, también es cierto que este Supremo Tribunal Electoral actúa de manera independiente y teniendo en cuenta los hechos suscitados en cada caso concreto.

17. En suma, tomando en consideración lo expuesto en el presente pronunciamiento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DESESTIMAR la abstención por decoro del señor Raúl Chanamé Orbe, magistrado titular, y que participe en el conocimiento de la presente causa.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Dalia Eneida Aguado Muñoz, personera legal titular de la organización política Perú Libertario; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01296-2018-JEE-ICA0-JNE, del 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resolvió excluir a Teófilo Herminio Medina Gutiérrez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Río Grande, provincia de Palpa, departamento de Ica, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho

RESOLUCION N° 2824-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033831
TAMBILLO - HUAMANGA - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (ERM.2018029343)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ellery Carlo Huanchuari Muñoz, personero legal alterno de la organización política Movimiento Independiente Innovación Regional en contra de la Resolución N° 01413-2018-JEE-HMGA-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que dispuso excluir a Alfonso Huamán Flores, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2018, Kenyo Ethel Mallqui Ramos, personal del área de fiscalización de hoja de vida del Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE), emitió el Informe N° 019-2018-KEMR-FHV-JEE-HUAMANGA-JNE, mediante el cual advierte que el candidato Alfonzo Huamán Flores habría consignado información falsa al no señalar que cuenta con dos (2) bienes, pese a que declaró no registrar bienes muebles e inmuebles en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV); por lo que se corrió traslado al personero legal de la organización política Movimiento Independiente Innovación Regional mediante la Resolución N° 01385-2018-JEE-HMGA-JNE, del 24 de agosto de 2018, otorgándole un (1) día de plazo para que realice su descargo respectivo, y que fue notificada a la casilla electrónica N° 28270137, el 27 de agosto de 2018; siendo que esta no fue absuelta por la organización política apelante, conforme se aprecia del contenido de la razón emitida por la secretaria jurisdiccional del JEE.

Así, mediante la Resolución N° 01413-2018-JEE-HMGA-JNE, del 29 de agosto de 2018, el JEE dispuso la exclusión del referido candidato por haber omitido consignar bienes inmuebles en su DJHV, habiendo incurrido en la causal prevista en el numeral 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Frente a ello, el 2 de setiembre de 2018, el personero legal alterno de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01413-2018-JEE-HMGA-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) No se ha señalado información falsa en la DJHV del candidato, puesto que, a la fecha, este enajenó el bien inmueble ubicado en la parte integrante del fundo Canaan de la urbanización Canaan en la provincia de Huamanga, Ayacucho, conforme se aprecia de la Escritura Pública N° 0086, del 18 de febrero de 2009, y la Escritura N° 1478, del 21 de agosto de 2018, dejando de ser el titular de dicho inmueble.

b) De igual manera, ocurre con el bien mueble (motocicleta) inscrito en la Partida Electrónica N° 6051919, que fue transferido a otra persona, el 1 de agosto de 2017, y que, también, dejó de ser el titular de este; por estos motivos estos bienes no fueron declarados, ya que, actualmente, no les pertenecen al referido candidato, conforme se acreditan con los contratos de compraventa adjuntos al presente recurso impugnatorio.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178 de la Norma Fundamental establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. De conformidad con el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que, para tal efecto, determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado].

4. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del mismo cuerpo normativo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

5. Así, el artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) señala los datos que debe contener la DJHV, los cuales son:

- a) Número de DNI o número del documento de acreditación electoral y número de carné de extranjería.
- b) Nombre y apellidos completos.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Domicilio.
- e) Cargo y circunscripción electoral a los que postula.
- f) Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
- g) Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
- h) Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si nos los tuviera.
- i) Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.
- j) Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
- k) Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
- l) **Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado].**

6. Bajo esa línea, el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la **exclusión** de un candidato cuando advierta la **omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP** o la incorporación de información falsa en la DJHV.

7. Ahora bien, es preciso señalar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera

responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Asimismo, estas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

Análisis del caso concreto

8. Mediante la Resolución N° 01413-2018-JEE-HMGA-JNE, el JEE resolvió excluir al candidato Alfonso Huamán Flores, por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, al omitir declarar, en su DJHV, los siguientes bienes que, de acuerdo con la información de los Registros Públicos, son de su propiedad, conforme se detalla en el siguiente cuadro informativo:

N° de Partida	Libro	Dirección	Oficina y Zona Registral	Estado
60519196	Registro de Bienes Muebles	-----	Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral XIV, Sede Ayacucho	Activa
02006515	Registro de Propiedad Inmueble	Urb. Terreno parte integrante del Fundo Canaan Ayacucho, Huamanga	Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral XIV, Sede Ayacucho	Activa

9. Al respecto, la organización política apelante presentó la documentación que se detalla a continuación:

Respecto al bien mueble registrado en la Partida N° 60519196

Se adjuntó el contrato de compraventa de vehículo automotor cuyo contenido describe la transferencia del bien mueble referido, por parte de Alfonso Huamán Flores a favor de Christian Godoy Huamán, celebrado el 1 de agosto de 2017.

Respecto al bien inmueble registrado en la Partida N° 02006515

Se adjuntó la Escritura Pública N° 0086, cuyo contenido describe la transferencia del bien inmueble indicado, por parte de los cónyuges Alfonso Huamán Flores e Irma Guevara Quispe a favor de Flora Mendoza García, celebrado el 18 de febrero de 2009, con fecha cierta el mismo día de su celebración.

10. De lo anterior expuesto, si bien se aprecia que, efectivamente, el candidato excluido registra bienes en la publicidad registral advertida por el fiscalizador del JEE y que, de manera aceptable, hace presumir que dicho candidato aún mantendría la titularidad de estos, no es menos cierto que, con la documentación señalada en el considerando 9, es evidente que la transmisibilidad de la propiedad efectuada por el candidato permite inferir que los derechos inherentes a la propiedad sobre estos bienes no declarados en la DJHV, se encuentra inmersa dentro de las causales de extinción de la propiedad señaladas en el artículo 968 del Código Civil; más aún, si se tiene en cuenta que “el hecho de que un vehículo sea un bien mueble registrable, es decir que los derechos que recaigan sobre él sean susceptibles de ser inscritos en la oficina correspondiente de Registros Públicos y así obtener la publicidad y consecuente protección de los mismos, no implica que la transferencia de dicho bien se perfeccione con la inscripción registral¹; así como, en el caso de los bienes inmuebles, “la inscripción en los Registros Públicos no es constitutiva de derechos”².

11. Así las cosas, este órgano colegiado concluye que el candidato Alfonso Huamán Flores no tenía la obligación de declarar estos bienes en mención, dado que, en la actualidad, no se encuentra dentro de la esfera de su dominio que lo obligue a perseguir actos posteriores al desprendimiento patrimonial conforme quedó acreditado con la exposición de los contratos de compraventa presentados por la organización política apelante.

¹ Casación N° 415-1999-Lima, diario oficial El Peruano, 01-09-1999, p. 3409.

² Casación N° 1974-2000-Lima, diario oficial El Peruano, 01-03-2001, p. 7009.

12. Bajo este contexto, este Supremo Tribunal Electoral considera que la apelación interpuesta deberá ser estimada, y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado y reformar la decisión adoptada por el JEE en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ellery Carlo Huancahuari Muñoz, personero legal alterno de la organización política Movimiento Independiente Innovación Regional, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01413-2018-JEE-HMGA-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que dispuso excluir a Alfonso Huamán Flores, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, declarar infundada la mencionada exclusión.

Artículo Primero.-(*) DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huamanga continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que resolvió excluir a candidato a regidor para el Concejo Municipal Provincial de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2826-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033854
PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2018030550)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nérida Cruzado Reyes, personera legal de la organización política Democracia Directa, contra la Resolución N° 00398-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Jaime Estrada Bocanegra, candidato a regidor para el Concejo Municipal Provincial de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "**Artículo Primero.-**", debiendo decir: "**Artículo Segundo.-**".

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Nélide Cruzado Reyes, personera legal de la organización política Democracia Directa, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Pataz.

Mediante la Resolución N° 00281-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 8 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE), se inscribió la lista de candidatos presentada por la referida organización política, en la cual figuraba como candidato a regidor Jaime Estrada Bocanegra.

El 28 de agosto de 2018, el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE presentó el Informe N° 026-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, indicando que, luego de realizada la consulta vehicular, en la página web de la Sunarp, se verificó que Jaime Estrada Bocanegra cuenta con dos vehículos de placas T14047 y T24402, bienes muebles que no había declarado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), por lo cual, al haber señalado que no contaba con bienes muebles que declarar, el candidato brindó información falsa, supuesto que es una infracción establecida en el artículo 23, numeral 23.5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Por medio de la Resolución N° 00375-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado del referido informe a la organización política a fin de que realice sus descargos.

Con fecha 29 de agosto de 2018, la personera legal de la organización política presentó su escrito de descargos, y mencionó que los vehículos precisados en el informe no se declararon debido a un error material, por lo cual solicitaban la anotación marginal respecto a estos en la DJHV del candidato.

Mediante la Resolución N° 00398-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE, resolvió excluir al candidato Jaime Estrada Bocanegra, toda vez que, conforme al informe de fiscalización y el escrito de descargos de la organización política ha quedado acreditado que el candidato en mención no cumplió con declarar los vehículos de placas T14047 y T24402, por lo cual, se encuentra inmerso en el supuesto de infracción establecido en el artículo 23 de la LOP y le es aplicable lo establecido en el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

El 2 de setiembre de 2018, la organización política presentó recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. Los vehículos precisados en el informe de fiscalización no se declararon por un error material, siendo además que estos se encuentran en estado de desuso (chatarra), es decir, carecen de valor monetario, por lo cual, la omisión de dicha información carece del ánimo y voluntad de falsear realidad. Asimismo, que los bienes que deben ser declarados deben superar el valor de las 2 UIT.

b. En ese sentido, debería proceder solo la anotación marginal y no la exclusión.

c. De igual manera, cita diversa jurisprudencia, a fin de acreditar que corresponde una anotación marginal y no la exclusión.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la LOP, señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato debe contener la declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP señala “La omisión de la información prevista en los incisos 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario”.

3. El artículo 10, literal k, del Reglamento, establece que la Declaración Jurada de Vida debe contener la declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

4. El artículo 39, numeral 39.1, del mismo cuerpo normativo señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de

información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida. Asimismo, precisa que en caso de interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 35 y 36 del presente Reglamento.

Análisis del Caso Concreto

5. De la verificación de autos se advierte que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, Jaime Estrada Bocanegra indicó que no tenía bienes muebles que declarar; sin embargo, de manera posterior, ante el requerimiento que le realizó el área de fiscalización del JEE y el informe emitido por dicha área, se verificó que el candidato cuenta con dos vehículos, inscritos a su nombre ante la Sunarp, los cuales no fueron declarados en su DJHV.

6. Hecho que se reafirma mediante el escrito de descargos de la organización política y el recurso de apelación que presentó, toda vez que en ellos se reconoce la existencia de dichos bienes y se solicita su anotación marginal, aduciendo que estos no se consignaron por un error material y que el valor actual, de estos, es menor a 2 UIT, pues se encuentran en desuso y en calidad de chatarra.

7. Al respecto, se debe precisar que, mediante Resolución N° 0084-2018-JNE se aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato. Este formato consignó, respecto a los montos mínimos de los bienes muebles, en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, subíndice Bienes Muebles del declarante y Sociedad de Gananciales, la siguiente nota: "Pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades, valor de acciones u otros (valores **mayores a 2 UIT** por rubro)". Estando a que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente para el año 2018, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF, es de S/ 4 150.00, se puede colegir que el valor mínimo de los bienes muebles a inscribirse en la DJHV, es de S/ 8 300.00.

8. En el presente caso, la organización política apelante señala que los vehículos de placas T14047 y T24402, se encuentran en desuso, es decir en calidad de chatarra, conforme se precisa en la constancia de verificación, emitida por la juez de paz del distrito de Tayabamba, por lo cual, el candidato no tenía la obligación de declarar dichos bienes.

9. En ese sentido, considerando el actual estado de desuso de los vehículos, se entiende que el valor de estos se encuentra devaluado a montos inferiores al mínimo de 2 UIT, señalado en el Formato de DJHV. Por lo que, el candidato no tenía la obligación de declararlo en su DJHV.

10. En mérito a lo antes expuesto, corresponde amparar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nélide Cruzado Reyes, personera legal de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00398-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Jaime Estrada Bocanegra, candidato a regidor para el Concejo Municipal Provincial de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, disponer que se reincorpore al mencionado candidato.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pataz continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018033854
PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2018030550)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Nélide Cruzado Reyes, personera legal de la organización política Democracia Directa, contra la Resolución N° 00398-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Jaime Estrada Bocanegra, candidato a regidor para el Concejo Municipal Provincial de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente voto en mérito a los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1. Como se ha señalado en la resolución en mayoría se advierte que, mediante el Informe N° 026-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, el fiscalizador de hoja de vida, concluyó, luego de efectuada la consulta vehicular en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante Sunarp), que el candidato Jaime Estrada Bocanegra brindó información falsa, puesto que no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de vida (en adelante, DJHV), que tenía en propiedad dos vehículos de placas T14047 y T24402, supuesto que es una infracción establecida en el artículo 23, numeral 23.5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

2. Luego de que se corriera traslado de dicha información a la organización política, el Jurado Electoral Especial de Pataz, emitió la Resolución N° 00398-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual excluyó al candidato antes mencionado, por no haber consignado en su DJHV los vehículos citados.

3. Frente a esta decisión, la organización política Democracia Directa, a través de su personero legal interpuso el 2 de setiembre de 2018, recurso de apelación, alegando principalmente que los vehículos no se declararon por un error material, toda vez que estos se encuentran en estado de desuso (chatarra), es decir, carecen de valor monetario, por lo cual, la omisión de dicha información carece del ánimo y voluntad de falsear realidad. Asimismo, que los bienes que deben ser declarados deben superar el valor de las 2 UIT.

4. Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se advierte que la materia controvertida en el presente caso, consiste en determinar si, el candidato Jaime Estrada Bocanegra, se encontraba en la obligación de consignar en su DJHV los vehículos de placas T14047 y T24402.

5. En primer lugar, es necesario recordar que, el artículo 23 de la LOP, establece que los candidatos que postulan a los cargos de elección popular, tales como alcaldes y regidores de concejos municipales, están en la obligación de entregar una DJHV. Esta declaración la efectúa en el formato que determina el Jurado Nacional de Elecciones.

Así, en el numeral 23.3 del citado artículo de la LOP se establece la información que debe contener la DJHV.

6. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5, de la LOP **establece que la omisión de la información prevista** en los numerales 5 (relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio), 6 (relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes) y **8 (declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos)** del numeral 23.3 del

citado artículo 23, o la incorporación de información falsa, **dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones hasta treinta (30) días calendario antes de la elección.**

7. Ello, resulta concordante con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento, que establece que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, la que debió ser ingresada, previamente, en el sistema informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones.

8. Por su parte, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la **exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP** o la incorporación de información falsa en la DJHV de los candidatos.

9. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se advierte que las DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las estas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

10. En mérito a ello, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

11. Por ello, a nivel de la jurisdicción electoral, se requiere la constatación de un hecho objetivo: la falsedad de la información consignada y la voluntad, expresada en la suscripción de la declaración jurada de vida, de colocar la misma en dicho documento. La jurisdicción electoral, por tanto, persigue que los ciudadanos emitan un voto informado y responsable, para lo cual resulta imprescindible que se difundan las declaraciones juradas de vida y planes de gobierno de los candidatos y organizaciones políticas participantes en la contienda electoral. Por tanto, si un elector racional, no emotivo, debe emitir su voto sobre la base de la información que colocan los candidatos en sus declaraciones juradas, el Sistema Electoral debe procurar que dichos datos se correspondan con la realidad, lo que implica que se excluya a quienes colocan datos falsos, independientemente de que concurra el elemento subjetivo del dolo o no.

12. En el presente caso, se aprecia que el candidato excluido no consignó en el ítem VIII - "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", que era propietario de dos vehículos, tal como se da cuenta a través del informe de fiscalización.

13. Ahora bien, de la revisión de la consulta realizada al portal electrónico de Sunarp (<https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>), se advierte que el candidato Jaime Estrada Bocanegra resulta ser propietario de los siguientes vehículos:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano" de la fecha.

14. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se advierte que los vehículos mencionados en los considerandos precedentes se encuentran registrados a nombre del candidato, en consecuencia, estaba en la obligación de consignarlo en su DJHV, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 23.3 de la LOP.

15. En el recurso de apelación, la organización política hace mención a que ambos vehículos se encuentran en desuso (chatarra), a fin de acreditar ello, adjunta a dicho medio impugnatorio, una constancia de verificación, emitida por la juez de paz del distrito de Tayabamba, en la cual, si bien es cierto se detallan los dos vehículos mencionados en el informe de fiscalización, respecto a estos no se menciona nada más, pues en dicho documento se lee "consta y verifica que dicha motocicleta no está operativa"; es decir, dicha constancia detalla los vehículos, pero deja constancia del estado de una moto. Aunado a esto, debe precisarse que, el documento tiene como fecha de emisión el 29 de agosto de 2018, por lo cual, no sería un medio probatorio fehaciente a fin de determinar el valor de los vehículos al 19 de junio de 2018, fecha de la inscripción de listas ni a la fecha actual, pues el documento resulta contradictorio.

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

16. En ese sentido, no existe medio probatorio que acredite que los vehículos se encuentran en desuso, máxime si, de la consulta realizada en el registro correspondiente se advierte que ambos se encuentran en circulación.

17. De otro lado, en el recurso de apelación también se menciona el valor de los dos vehículos, y se alega que, estos no exceden de las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

18. Al respecto, no existe prueba alguna del valor del bien, no es posible realizar un estudio de mercado, pues ello implicaría una demora en el trámite del presente expediente que no resulta coherente con los principios de celeridad y economía procesal que caracterizan a los procesos electorales.

19. Este criterio no es nuevo, ya en el Expediente N° ERM2018033845, se señaló que:

Así pues, las condiciones en las que se encuentre el bien mueble no es materia de valoración por el Tribunal Electoral, puesto que ello significaría requerir verificaciones o tasaciones, lo cual no tiene sustento normativo. Asimismo corresponde a los referidos tribunales velar por el cumplimiento de las normas electorales ya preestablecidas, las cuales deben ser respetadas por todos los involucrados en el proceso electoral.

20. Aunado a ello, debe precisarse que si bien en la DJHV, se hace mención en el ítem VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, a la consignación de bienes muebles, se hace una precisión, en el sentido de que lo que se declare, llámese pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades, valor de acciones u otros debe ser mayor a las 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), también lo es que, en ese rubro no están incluidos los vehículos, motocicletas o bienes similares.

21. Debe tenerse en cuenta que en la LOP, se establece en el artículo 23, numeral 23.3.8, que la declaración de bienes y rentas se realizará conforme con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

22. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que se encuentran obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas ante la Contraloría General, los funcionarios y servidores públicos de los niveles a los que se refiere la Ley 27482 y su Reglamento.

23. Además, todo lo relacionado a la presentación de las declaraciones juradas se encuentra establecido en el artículo 40 y 41 de Constitución Política del Perú los Decretos Supremos N° 003-2002-PCM, N° 047-2004-PCM, las Resoluciones de Contraloría General N° 174-2002-CG, N° 082-2008-CG, N° 316-2008-CG y las Directivas N° 02-2002-CG-AC, N° 004-2008-CG-FIS y N° 08-2008-CG-FIS.

24. Dicha declaración se realiza a través de un formulario, en el cual se advierte que el monto de las 2 UIT, solo está relacionado a la consignación de pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades más no a otros bienes. Por estas consideraciones, considero que era obligatorio que el candidato consigne los dos vehículos en su DJHV.

Por lo tanto, en mi opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es a favor de declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Nélida Cruzado Reyes, personera legal de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00398-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Jaime Estrada Bocanegra, candidato a regidor para el Concejo Municipal Provincial de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran fundada tacha formulada contra la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao

RESOLUCION Nº 2828-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018022857

CALLAO

JEE CALLAO (ERM.2018019518)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Aquiles Lázaro Chávez en contra de la Resolución Nº 00447-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró infundada la tacha que formuló en contra de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao por la organización política Vamos Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00206-2018-JEE-CALL-JNE, del 27 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE) admitió la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao, presentada por la organización política Vamos Perú.

Con fecha 5 de julio de 2018, el ciudadano Aquiles Lázaro Chávez formuló tacha contra la fórmula y lista de candidatos para el citado Gobierno Regional (fojas 120 a 123), señalando que el miembro del Comité Electoral Provincial del Callao Víctor Ángel Arrunategui Peña no es afiliado a la organización política Vamos Perú, y que solo tiene la condición de simpatizante. Sin embargo, los simpatizantes no pueden ser elegidos para ningún cargo de autoridad, por lo que el presidente del comité electoral mencionado no podía ser elegido como miembro y por ende todos sus actos son nulos, deviniendo la elección interna en nula.

El personero Legal Titular de la organización política con fecha 7 de julio de 2018 (fojas 73 a 89) absuelve el traslado de la tacha, indicando entre otros motivos que en artículo 18 de su estatuto no se encuentran señalados los comités electorales provinciales, debido a que es un órgano temporal solo para elecciones internas, pues su organización política reconoce como autoridad electoral a los miembros del tribunal electoral nacional, precisando error en el análisis del tachante al querer considerar al comité electoral provincial como una autoridad de la organización política. Además refiere que su estatuto permite a los simpatizantes a participar en el quehacer político para la marcha de partido, colaborando con su experiencia técnica o profesional, realizando cualquier labor dentro de la organización política.

Por medio de la Resolución Nº 00447-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por el ciudadano Aquiles Lázaro Chávez contra la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao por la organización política Vamos Perú, debido a que encontró contradicción entre su norma estatutaria y la reglamentaria, señalando además que esta última prevalece respecto de la anterior, por su carácter específico.

Frente a ello, el 28 de julio de 2018, el ciudadano Aquiles Lázaro Chávez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00447-2018-JEE-CALL-JNE, argumentando que la norma del propio partido Vamos Perú le da atribuciones y potestades a los comités electorales provinciales y establece que sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio para los demás órganos del partido, por lo que un comité electoral provincial que no tiene autoridad alguna y sus miembros no son autoridades, no tiene la capacidad de imponerse antes todos los órganos y autoridades del partido. Reiterando también que los simpatizantes no pueden tomar parte de los comités electorales provinciales, pues están impedidos de ser elegidos para un cargo de autoridad, como lo es ser miembro de un comité electoral provincial, por lo que Víctor Ángel Arrunategui Peña no es afiliado y no podía ser miembro del comité electoral provincial del Callao.

No obstante, con fecha 9 de agosto de 2018, mediante Auto Nº 1, este Supremo Tribunal Electoral requirió al apelante que en el plazo de un día hábil cumpla con el reintegro del pago por el concepto de apelación contra la resolución que resolvió la tacha que interpuso contra la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del

Callao, el cual fue notificado con fecha 16 de agosto del presente año; y con fecha 17 de agosto de 2018, el apelante cumplió, dentro del plazo otorgado, con presentar el comprobante de pago solicitado.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante el escrito presentado el día de la fecha, el personero legal de la organización política solicitó la nulidad de la programación de la vista de la causa señalada para el día de hoy, 7 de setiembre de 2018, debido a que según entiende, el tachante no cumplió con cancelar el reintegro del pago por concepto de apelación dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de publicada o notificada dicha disposición.

2. En relación con la notificación de la resolución de inadmisibilidad de un recurso de apelación, es importante precisar que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 36 del Reglamento, “si el JEE advierte la omisión de algunos de los [...] requisitos, otorga el plazo de un día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia”, cuyo plazo se computa a partir del día siguiente de la notificación.

3. En el caso que nos atañe, se puede apreciar que el Auto N° 1, fecha 9 de agosto de 2018, fue publicado en el portal del Jurado Nacional de Elecciones, el 15 de agosto del mismo año, y notificado formalmente el 16 de dicho mes y año, según se aprecia en la constancia de Notificación N° 68962-2018-JNE. En tal sentido, se debe entender que al ser la notificación un acto procesal complejo, debido a que su publicación se efectuó un día y la cedula de notificación se completó al día siguiente, se entiende que esta se ha perfeccionado con fecha 16 de agosto de 2018; por tanto, es esta la fecha que da inicio al cómputo del plazo otorgado para la subsanación requerida por el Jurado Nacional de Elecciones, y siendo que el apelante presentó el comprobante de pago por el monto solicitado, con fecha 17 de agosto de 2018, se tiene que cumplió con el requerimiento efectuado.

4. En ese orden de ideas, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral desestimar el pedido de nulidad de la vista de la causa, dado que el tachante cumplió con el pago que le fue requerido dentro del plazo otorgado, sin que medie duda al respecto, por tanto, corresponde avocarse al conocimiento de la materia apelada.

Sobre la normativa aplicable

5. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, pero a su vez establece que la ley es la que establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos.

6. Bajo el citado precepto constitucional, y a fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), prescribe que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

7. Dicho esto, es posible concluir que cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa para regular el contenido de su estatuto, así como el de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como único parámetro las disposiciones previstas en la Constitución Política del Perú y la Ley. Por lo que, a efecto de determinar si una organización política ha cumplido con las normas de democracia interna resulta imperativo tener en cuenta no solo la LOP sino también la normativa interna de la organización política.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, una de las principales razones en que se basó la tacha formulada es que Víctor Ángel Arrunátegui Peña, miembro del Comité Electoral Provincial del Callao, que llevó a cabo las elecciones internas en dicha circunscripción electoral el 24 de mayo de 2018, no se encuentra afiliado a la organización política Vamos Perú, tal como lo prevén sus normas estatutarias.

9. Sobre el particular, el estatuto de la organización política Vamos Perú establece las siguientes normas respecto a la participación de los simpatizantes y afiliados dentro de la citada agrupación:

Artículo 8.- Son derechos de los afiliados:

a. Elegir y ser elegido para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspice el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos.
[...]

Artículo 11.- Se denominan simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al Partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas aéreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del Partido. Los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, **tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad.**

10. De las normas expuestas, se advierte que el estatuto partidario realiza una clara distinción entre los actores que participan en el desarrollo de las actividades de la organización política: “simpatizantes” y “afiliados”. Así, se tiene que el mencionado artículo 11 establece de manera clara y expresa que los **simpatizantes** tienen voz pero no voto dentro de la organización política, **no siendo posible que sean elegidos para algún cargo de autoridad.** En ese sentido, el precitado artículo es claro al delimitar el campo de acción de los simpatizantes, quienes, sin afiliarse expresamente al partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos, morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del partido.

11. En cuanto a los **afiliados**, el artículo 8 de la norma estatutaria le otorga determinadas **prerrogativas y derechos** a quienes ostenten tal condición, en tanto, a diferencia de los simpatizantes, estos **han logrado superar los requisitos y filtros establecidos para obtener dicha calidad** al interior de la organización política, requisitos que se encuentran preestablecidos en el artículo 6 del estatuto¹.

12. Ahora bien, de acuerdo con el Acta de Elecciones Internas de Candidatos para Elecciones Regionales y Municipales, de fecha 24 de mayo del 2018, emitida y suscrita por los miembros del Comité Electoral Provincial del Callao de la organización política Vamos Perú, esté órgano colegiado llevó a cabo el proceso eleccionario interno para elegir a la lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao.

13. De la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP), se aprecia que Víctor Ángel Arrunátegui Peña, miembro del Comité Electoral Provincial del Callao, no se encuentra afiliado a dicha organización política. En ese sentido, de acuerdo con las normas estatutarias señaladas en el quinto considerando del presente pronunciamiento, al tener la condición de simpatizante, Víctor Ángel Arrunátegui Peña se encontraba impedido para desempeñar el cargo de miembro del referido comité electoral.

14. En ese sentido, la afiliación constituye un requisito sine qua non para ser integrante del comité electoral de la organización política Vamos Perú, ya que ello está establecido de manera clara e indubitable en su estatuto, por lo que interpretarlo de otro modo constituiría una grave afectación a los estamentos de la propia organización política, ya que establece que una persona que desea ostentar un cargo dentro de dicha agrupación debe pasar por los filtros establecidos por ella para alcanzar la condición de afiliado.

15. Sin perjuicio de la conclusión arribada, cabe precisar que si bien el reglamento electoral de la organización política, en contraposición a lo dispuesto en el estatuto, establece que no se requiere la condición de afiliado para el ejercicio de los citados cargos, por jerarquía normativa, el estatuto prevalece sobre lo que disponga el reglamento electoral u otro tipo de normativa interna que expida la organización política para autorregularse. Asimismo, resulta pertinente mencionar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ya ha tenido oportunidad de

¹ **Artículo 6.-** Podrán ser miembros afiliados de “VAMOS PERÚ” todos los ciudadanos mayores de 18 años, sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social, y que cumplan con los requisitos siguientes:

- a. Estar totalmente de acuerdo con los fundamentos, principios, Ideario y Estatuto del Partido, comprometiéndose a respetarlos, y hacerlos respetar, así como los reglamentos y cualquier otra disposición emanada de sus órganos de gobierno.
- b. Haber solicitado formalmente su afiliación llenando la documentación correspondiente y/o adhiriéndose a un comité provincial o distrital de Vamos Perú.
- c. No tener antecedentes policiales, judiciales, penales.
- d. No pertenecer a otro partido o movimiento político.
- e. Haber sido aceptado por el Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Admisión o el Comité Ejecutivo correspondiente de su jurisdicción, teniendo en cuenta su domicilio habitual.

pronunciarse respecto al criterio adoptado en este pronunciamiento, entre otras, en las siguientes Resoluciones N° 586-2018-JNE y 1676-2018-JNE, del 9 de julio y 1 de agosto de 2018, respectivamente.

16. En este punto, resulta importante reafirmar la naturaleza del proceso electoral, el cual está sujeto a plazos perentorios y preclusivos lo cual implica que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo legalmente fijado. De ahí que los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible, a fin de no afectar el calendario electoral, el proceso electoral en sí mismo, ni el de conjunto de las organizaciones políticas.

17. Por consiguiente, al advertirse que la formula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao, presentada por la organización política Vamos Perú, fue elegida sin observar las normas sobre democracia interna, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, declarar fundada la tacha formulada contra la referida lista de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del Señor Magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Aquiles Lázaro Chávez, REVOCAR la Resolución N° 00447-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, y, REFORMÁNDOLA, declarar FUNDADA la tacha formulada contra la formula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao, departamento de Lima, presentada por la organización política Vamos Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE la nulidad de la vista de causa programada para el día de la fecha, solicitada por Jose Manuel Villalobos Campana, personero legal de la organización política Vamos Perú, con fecha 17 de agosto de 2018 y reiterado en su informe oral.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con el trámite correspondiente

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018022857
CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2018019518)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Aquiles Lázaro Chávez en contra de la Resolución N° 00447-2018-JEE-CALL-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró infundada la tacha que formuló en contra de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao por la organización política Vamos Perú, emito el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante el escrito presentado el día de la fecha, el personero legal de la organización política solicitó la nulidad de la programación de la vista de la causa señalada para el día de hoy, 7 de setiembre de 2018, debido a que según entiende, el tachante no cumplió con cancelar el reintegro del pago por concepto de apelación dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de publicada o notificada dicha disposición.

2. En relación con la notificación de la resolución de inadmisibilidad de un recurso de apelación, es importante precisar que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 36 del Reglamento, “si el JEE advierte la omisión de algunos de los [...] requisitos, otorga el plazo de un día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia”, cuyo plazo se computa a partir del día siguiente de la notificación.

3. En el caso que nos atañe, se puede apreciar que el tachante no señaló domicilio dentro del radio urbano y no presentaba casilla electrónica, motivo por el cual la notificación del Auto N° 1, fecha 9 de agosto de 2018, fue efectuado vía publicación en el portal del Jurado Nacional de Elecciones, el 15 de agosto del año en curso, conforme se puede apreciar de la Búsqueda de Expediente en la referida página web.

4. Posteriormente, el 16 de agosto de este año, se elaboró la constancia de notificación del referido Auto 1; sin embargo, dicho acto, que únicamente debió dar fe de la fecha de publicación del documento en el sistema, registró como fecha de notificación el 16 de agosto.

5. Por consiguiente, habiéndose acreditado el error incurrido en la fecha de emisión de la constancia de notificación del Auto 1, debe entenderse que el mismo fue publicado el 15 de agosto, y por lo tanto el plazo para subsanar la omisión advertida venció el 16 de agosto, con lo cual la subsanación efectuada con fecha 17 de agosto de 2018 por el tachante resultaba extemporánea.

6. En ese orden de ideas, dicha situación ameritaba hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Auto N° 1, y declarar la improcedencia del recurso de apelación, sin perjuicio de ello, en atención a que la misma no fue advertida oportunamente, considero conveniente exponer las razones de fondo del presente voto en minoría.

Análisis del caso concreto

7. Mediante la Resolución N° 00447-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Callao declaró infundada la referida tacha interpuesta por el ciudadano Aquiles Lázaro Chávez contra la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao por la organización política Vamos Perú, debido a que no encontró contradicción entre su norma estatutaria y la reglamentaria, señalando además que esta última prevalece respecto de la anterior, por su carácter específico.

8. Al respecto, es preciso mencionar que mediante la Resolución N° 586-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, este Supremo Tribunal electoral resolvió un caso similar donde, entre otros, se cuestionaba la conformación del Comité Electoral Provincial por personas no afiliadas a la organización política, siendo que en dicho caso emití un voto en minoría, cuya posición ratifico para el presente caso conforme a las siguientes consideraciones.

9. Con relación a la observación del JEE respecto a que uno de los miembros del comité electoral provincial, que participaron en las elecciones internas, del 24 de mayo de 2018, no se encuentran afiliados al citado partido político, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de la organización política, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11.- Se denominan simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al Partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas aéreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del Partido.

Los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad [énfasis agregado].

10. Asimismo, de la revisión completa del Estatuto, y, en especial, del título quinto denominado “De la elección de candidatos para procesos electorales generales, regionales y municipales - Normas de democracia interna”, no se contempla la existencia de una exigencia expresa de afiliación a los miembros del Comité Electoral Provincial.

11. De ello, se puede inferir que, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Estatuto, la organización política requiere una condición distinta a la de simpatizante para ser elegido como autoridad al interior de la misma. A su vez, en el artículo 8 del Estatuto, la organización política les reconoce a los afiliados el derecho a “Elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos”.

12. Por ello, si asumimos que la disposición contenida en el artículo 11 del Estatuto da a entender que para ser elegido en algún “cargo de autoridad” se requiere de afiliación a la organización política, corresponde verificar qué cargos directivos se encuentran formalmente reconocidos por la organización política en su norma máxima.

13. Sobre este punto cabe remitirnos al artículo 18 del Estatuto, el cual desarrolla la estructura partidaria de la organización política, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- La estructura partidaria de “Vamos Perú” se basa y fundamenta en el principio de la descentralización política y administrativa; de acuerdo a la división política vigente y podrá contar con el mismo número de órganos regionales, provinciales y distritales como regiones, provincias y distritos existan en el Perú. Sus órganos son:

a. A NIVEL NACIONAL

- 1) El Congreso Nacional.
- 2) La Presidencia del Partido.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional.
- 4) La Comisión Nacional de Política.

b. ÓRGANOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA PRESIDENCIA

- 1) El Gabinete de Asesoramiento.
- 2) La Comisión Nacional de Ideología y Plan de Gobierno.
- 3) La Comisión Nacional de Ética y Disciplina.
- 4) El Jefe de la Oficina de Administración.
- 5) La Comisión Nacional de Prensa.

c. ÓRGANOS FUNCIONALES DEL PARTIDO

- 1) El Tribunal Nacional de Ética, Moral y Disciplina.
- 2) El Tribunal Electoral Nacional.
- 3) Los Personeros ante los organismos electorales.
- 4) El Consejo Nacional de Escalafón.

d. ÓRGANOS DE BASE PARTIDARIA

- 1) El Comité Ejecutivo Regional.
- 2) El Comité Ejecutivo Provincial.
- 3) El Comité Ejecutivo Distrital.
- 4) El Comité Zonal.

14. De dicha estructura se advierte que no se ha considerado al Comité Electoral Provincial como parte de la estructura de cargos de la organización política, el cual tampoco ha sido mencionado en el resto de artículos del referido Estatuto, con lo cual la única referencia al órgano electoral sobre el cual deba verificarse la afiliación de sus miembros resulta ser el Tribunal Electoral Nacional.

15. Por consiguiente, en la medida que el Comité Electoral Provincial no constituye uno de los órganos reconocidos en la estructura partidaria de la organización política, y siendo que el requisito de afiliación partidaria se exige respecto de autoridades integrantes de tal estructura, no resulta razonable extender dicho requisito a los

miembros del Comité Electoral Provincial, no resultando amparable realizar una interpretación extensiva de la normativa interna de la organización política que genere una limitación al ejercicio de su derecho de participación política.

16. Por lo demás, cabe resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos, por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

17. Por lo tanto, en el caso en concreto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, considero que la afiliación no puede constituir un requisito para ser integrante de un Comité Electoral Provincial cuando el Estatuto de la organización no lo contemple así, de manera clara e indubitable, por lo que, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Aquiles Lázaro Chávez, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00447-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró infundada la tacha que formuló en contra de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao por la organización política Vamos Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 y, **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con la calificación de la mencionada solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Aprueban Normas Complementarias Aplicables a los Seguros Agrícolas

RESOLUCION SBS N° 578-2019

Lima, 13 de febrero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 345 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, establece que es objeto de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, el artículo 349 de la Ley General establece como atribución de esta Superintendencia dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros y para la supervisión de estas;

Que, el mercado de seguros agrícolas ha mostrado una evolución importante en los últimos años, mediante diversas iniciativas del sector público y privado, entre ellas, la aprobación de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera, en la cual se contempla como uno de sus objetivos promover el desarrollo del seguro agrícola catastrófico

dirigido principalmente a productores agrícolas de subsistencia, así como del seguro agrícola comercial que se ofrece actualmente a través de diversas empresas del sistema financiero;

Que, los seguros agrícolas presentan ciertas características particulares que responden a la naturaleza de su cobertura, siendo necesario emitir disposiciones complementarias y establecer un reporte de información periódica respecto a estos seguros;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Asesoría Jurídica, y de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las “Normas Complementarias Aplicables a los Seguros Agrícolas”, de acuerdo con el siguiente texto:

NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS SEGUROS AGRÍCOLAS

Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones de esta norma son aplicables a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16 de la Ley General, en adelante las empresas, así como a los corredores de seguros, en lo que corresponda. En el caso de seguros agrícolas que se encuentren regulados por leyes especiales, esta norma es de aplicación supletoria.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se deben considerar las siguientes referencias y/o definiciones:

1. Acta de inspección: documento mediante el cual la empresa toma constancia de la evaluación efectuada a la unidad de riesgo asegurable.

2. Ajustador de siniestros: persona natural o jurídica, autorizada por la Superintendencia, que puede ser contratada por las empresas de seguros para realizar las funciones establecidas en el artículo 343 de la Ley General y otras normas que regulan su actividad.

3. Asegurado: persona natural, jurídica u organismo del Estado que en sí mismo o en sus bienes o intereses sociales y/o económicos está expuesto al riesgo. Puede ser también el contratante del seguro.

4. Aviso de siniestro: comunicación obligatoria del asegurado a la empresa, en caso de ocurrencia de un siniestro.

5. Beneficiario: persona natural o jurídica designada por el asegurado como titular de los derechos indemnizatorios establecidos en el contrato de seguros.

6. Certificado de seguro: documento que se emite en el caso de los seguros de grupo o colectivos, vinculado a una póliza de seguro determinada.

7. Comercializador: persona natural o jurídica con la que la empresa celebra un contrato de comercialización, con el objeto de que este se encargue de facilitar la contratación de un producto de seguros. También se consideran comercializadores a las empresas de operaciones múltiples (bancaseguros) y a las empresas emisoras de dinero electrónico, de acuerdo al Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1121-2017 y sus normas modificatorias o norma que lo sustituya.

8. Condiciones generales: conjunto de cláusulas o estipulaciones básicas establecidas por las empresas para regir los contratos pertenecientes a un mismo ramo o modalidad de seguro. Su aplicación puede ser modificada por

otras cláusulas contractuales incluidas en la póliza de seguro, como las condiciones particulares y/o las condiciones especiales.

9. Condiciones especiales: conjunto de estipulaciones que tienen por objeto ampliar, reducir, aclarar y, en general, modificar el contenido o efectos de las condiciones generales o particulares.

10. Condiciones mínimas: aquellas cláusulas que integran el condicionado general cuyo contenido es materia de aprobación por parte de la Superintendencia.

11. Condiciones particulares: estipulaciones del contrato de seguro relativas al riesgo individualizado que se asegura, como la identificación de las partes, la designación del asegurado y el beneficiario, si lo hubiere, la descripción de la materia asegurada, la suma asegurada o el alcance de la cobertura, el importe de la prima y el cronograma de pago correspondiente, el lugar y la forma de pago, la vigencia del contrato, entre otros.

12. Contratante: persona natural o jurídica u organismo del Estado determinado en las condiciones particulares de la póliza, que contrata el seguro y se obliga al pago de la prima. Puede ser también el asegurado.

13. Días: días calendario.

14. Inspección previa: es la verificación por parte de la empresa de las condiciones técnicas y de riesgo de la unidad de riesgo asegurable descrita en la solicitud de seguro y en base a las cuales se pacta la cobertura del seguro.

15. Perito de seguros: profesional o técnico, autorizado por la Superintendencia, que cuenta con conocimientos de seguros y puede desempeñar las funciones establecidas en el artículo 344 de la Ley General y demás normas que regulan su actividad.

16. Reglamento de Transparencia: Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 3199-2013 y sus normas modificatorias o norma que lo sustituya.

17. Reglamento para el Uso de Pólizas de Seguro Electrónicas: Reglamento para el Uso de Pólizas de Seguro Electrónicas, aprobado mediante Resolución SBS N° 3201-2013 y sus normas modificatorias o norma que lo sustituya.

18. Seguro de grupo o colectivo: modalidad de seguro que se caracteriza por cubrir, mediante un solo contrato, a múltiples asegurados que integran una colectividad homogénea.

19. Seguro individual: modalidad de seguro por la que el asegurado es persona única.

20. Seguros masivos: seguros estandarizados que no requieren de requisitos especiales de aseguramiento, es decir, no requieren verificaciones previas en relación con las personas y/o bienes asegurables, siendo suficiente la simple aceptación del contratante o del asegurado para el consentimiento del seguro individual o del seguro de grupo o colectivo, según corresponda.

21. Siniestro: es la materialización del riesgo asegurado y se produce cuando uno o más riesgos cubiertos por la póliza causan pérdidas en el cultivo asegurado.

22. Solicitud-Certificado: documento que recoge la información de la solicitud de seguro y del certificado de seguro, y que es utilizado en los seguros de grupo o colectivo siempre que sean masivos.

23. Solicitud de seguro: constancia de la voluntad del contratante y/o asegurado, según corresponda, de contratar el seguro.

24. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

25. Unidad de riesgo: es toda la superficie sembrada o trasplantada con el mismo cultivo y por el mismo asegurado en un terreno utilizado para producción agropecuaria, cuya ubicación (indicando el ubigeo), código catastral, linderos y/o coordenadas geográficas deben estar especificados en las condiciones particulares de la póliza.

Artículo 3.- Seguro agrícola

3.1 El seguro agrícola tiene como objeto proteger los cultivos agrícolas frente a determinados fenómenos climáticos y/u otros riesgos vinculados establecidos en la póliza de seguro. En las condiciones del seguro se deben señalar claramente los alcances de su cobertura, pudiendo considerar una estimación de la producción, un rendimiento, una renta u otro concepto vinculado a la producción agrícola. Asimismo, las condiciones del seguro agrícola pueden contemplar periodos de carencia en función a los diferentes riesgos asegurables, así como copagos y deducibles, determinando que una parte de la estimación de la cosecha asegurada o del valor del interés asegurado quede a cargo del asegurado en caso de la ocurrencia de un siniestro.

3.2 Asimismo, en la póliza de seguro se deben definir las fechas de contratación o la forma de determinarlas, en función a los cultivos asegurables y los riesgos cubiertos que ocasionan pérdidas o daños de manera directa, fortuita e impredecible sobre los cultivos asegurables.

3.3 Como parte de las condiciones generales del seguro agrícola, se pueden establecer medidas de mitigación de riesgos a cargo del asegurado y/o contratante, siempre que estas hayan sido acordadas previamente, indicando los plazos con que cuenta el asegurado y/o contratante para su cumplimiento y las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 4.- Solicitud de seguro

4.1 La solicitud de seguro agrícola debe contener información con relación al cultivo asegurado, al predio o unidad de riesgo asegurable, costos y/o proyecto de producción, fechas de siembra y cosecha y otra información adicional que requiera la empresa para la suscripción y evaluación del riesgo que se solicita asegurar. En la solicitud de seguro agrícola debe declararse como una unidad de riesgo a toda la producción expuesta a los riesgos asegurables por el periodo de cultivo que corresponda en cada caso.

4.2 Una vez completada la solicitud de seguro debe ser presentada a la empresa, al comercializador, o al corredor de seguros, según corresponda, pudiendo la empresa aceptar de inmediato la cobertura del riesgo o, en un plazo máximo de quince (15) días de presentada la solicitud, comunicar su rechazo, o condicionar su aceptación a la evaluación que se efectúe a la unidad de riesgo asegurable mediante una inspección previa o a la entrega de información adicional.

4.3 La empresa puede aceptar la solicitud de seguro al momento de su presentación por el contratante o el asegurado para el consentimiento del seguro individual o seguro de grupo o colectivo, según corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones relativas al pago de la prima.

4.4 En el caso de seguros masivos que se comercializan bajo la modalidad de seguro individual, la empresa puede incorporar a la solicitud de seguro, las condiciones de la póliza para que sea entregada al contratante al momento de su contratación. En el caso de los seguros de grupo o colectivos, la empresa o el comercializador, en caso este último participe, debe entregar al asegurado la solicitud-certificado al momento de la contratación del seguro. Asimismo, la solicitud-certificado debe indicar expresamente que el asegurado tiene derecho a acceder a la póliza del seguro correspondiente o a solicitar copia de ella. De ser requerida, la copia de la póliza debe ser entregada en un plazo máximo de quince (15) días, contados desde la fecha en que la empresa o el comercializador, en caso este último participe, recibe la solicitud del asegurado.

4.5 En caso de los seguros masivos comercializados a través del uso de sistemas a distancia, no se requiere la firma de la solicitud de seguro. Para ello, las empresas deben implementar mecanismos que permitan comprobar que hubo de por medio una solicitud que originó que se haya emitido la póliza de seguro individual o la solicitud-certificado del seguro de grupo o colectivo, según corresponda.

Artículo 5.- Requerimiento de inspección previa

5.1 Si la empresa condiona la aceptación de la solicitud de seguro a una inspección previa, esta debe efectuarse en el plazo máximo de quince (15) días de presentada la solicitud. Asimismo, la empresa debe determinar la evaluación de la unidad de riesgo asegurable, dejando constancia del resultado de dicha evaluación en un acta de inspección, la cual debe ser parte integrante de la póliza de seguro. El resultado de dicha evaluación debe ser comunicado por la empresa al solicitante dentro del plazo de cinco (5) días de haberse realizado.

5.2 En el plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de aceptación de la solicitud del seguro, la empresa debe entregar la póliza de seguro al contratante o al asegurado, en el caso de seguros individuales. Asimismo, tratándose de seguros de grupo o colectivos, la empresa debe entregar los certificados de seguro a los asegurados, para lo cual puede, a través del contratante, entregar dichos certificados, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia.

5.3 Las empresas pueden enviar pólizas de seguros electrónicas a los contratantes, previo consentimiento conforme al Reglamento para el Uso de Pólizas de Seguro Electrónicas, utilizando los mecanismos de comunicación pactados con el contratante.

Artículo 6.- Comunicación entre las partes

La empresa debe requerir al contratante y/o asegurado el medio a través del cual recibirá las comunicaciones por parte de la empresa, con excepción de aquellas vinculadas con reclamos y siniestros, que se rigen por las normas sobre la materia. Se debe indicar el mecanismo de comunicación que se utilizará durante la vigencia de la póliza, pudiendo tratarse de comunicaciones enviadas a la dirección domiciliaria o dirección de correo electrónico, o comunicaciones telefónicas, entre otros. La elección de dicho medio de comunicación debe estar contemplado en las condiciones de la póliza. El contratante y/o asegurado puede modificar el medio de comunicación elegido, estando la empresa obligada a utilizarlo desde la fecha de recepción de la comunicación.

Artículo 7.- Inspecciones periódicas

7.1 La empresa puede realizar inspecciones periódicas en todas y cada una de las unidades de riesgo aseguradas cuando lo considere necesario, dejando constancia de los resultados de su evaluación en el acta de inspección correspondiente.

7.2 El contratante y/o el asegurado pueden concurrir o estar debidamente representados en cualquiera de las inspecciones que se realicen, firmando conjuntamente con la persona designada por la empresa la correspondiente acta de inspección y solicitar una copia de dicha acta.

7.3 En las pólizas de seguro se debe precisar los procedimientos a seguir en las inspecciones, así como la comunicación previa para realizar estas, utilizando el medio de comunicación pactado en la póliza.

Artículo 8.- Aviso de siniestro

8.1 En el seguro agrícola, el siniestro debe ser comunicado a la empresa por el contratante, el asegurado o el beneficiario, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días desde su ocurrencia, salvo que la póliza de seguro correspondiente contemple un plazo mayor. Cuando se trate de la ocurrencia de siniestros causados por sequía, lluvias extremas o extemporáneas, exceso de humedad, altas temperaturas, plagas y depredadores o enfermedades, se debe comunicar el aviso del siniestro dentro del plazo máximo de siete (7) días siguientes a la fecha en que se hagan visibles los daños en el cultivo asegurado.

8.2 Los avisos de siniestros pueden comunicarse a la empresa utilizando los mecanismos de comunicación pactados en las condiciones de la póliza de seguro, los cuales que deben resultar simples y de fácil acceso.

8.3 El incumplimiento de los plazos antes señalados por el asegurado o el beneficiario, no constituye causal del rechazo del siniestro, pero las empresas pueden reducir la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio ocasionado, cuando se haya afectado la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro por parte de las empresas o los ajustadores de siniestros. Cuando el asegurado o el beneficiario pruebe su falta de culpa o el incumplimiento se deba a un caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, no se aplica la reducción de la indemnización.

8.4 El dolo en que incurra el contratante, el asegurado o el beneficiario, en el incumplimiento de los plazos para comunicar el siniestro, libera de responsabilidad a las empresas.

8.5 En caso de culpa inexcusable del contratante, asegurado o beneficiario, que origine el incumplimiento de los plazos para comunicar el siniestro a la empresa, no se pierde el derecho a ser indemnizado, si la falta de aviso no afectó la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro, o si se demuestra que la empresa ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio.

Artículo 9.- Ajuste y liquidación del siniestro

9.1 Producido el siniestro, la empresa debe proceder a efectuar el ajuste y la liquidación del siniestro, pudiendo hacerlo de manera directa o a través de la designación de un ajustador de siniestros.

9.2 La empresa puede utilizar los servicios de peritos de seguros para desarrollar las funciones que les corresponden conforme a la Ley General y demás normas que regulan su actividad, así como profesionales y/o técnicos idóneos para realizar inspecciones de riesgos y/o investigar los daños y pérdidas. La empresa asume la responsabilidad por las opiniones vertidas por dichos profesionales y/o técnicos. No obstante, es la empresa quien determina los riesgos cubiertos y el monto indemnizable, de conformidad con las condiciones del seguro y el marco legal vigente.

9.3 La empresa debe efectuar la inspección inmediata de los daños una vez recibido el aviso de siniestro. No obstante, en los seguros agrícolas, si la naturaleza y características del cultivo lo ameritan, se puede diferir la evaluación de los daños una vez que concluya el fenómeno climático o el riesgo al cual se atribuye la causa del siniestro, o hasta el momento de la cosecha, de acuerdo con lo señalado en las condiciones del seguro. La empresa debe determinar el número de inspecciones que se consideren necesarias para la adecuada evaluación de los daños ocasionados por el siniestro, cuyas fechas deben ser oportunamente comunicadas al contratante o al asegurado.

Artículo 10.- Pago de siniestro

10.1 Una vez consentido el siniestro, conforme a las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado mediante Resolución SBS N° 3202-2013 y sus normas modificatorias o norma que la sustituya, cuenta con un plazo de treinta (30) días para proceder a efectuar el pago que corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el pago, la empresa deberá pagar al asegurado o al beneficiario un interés moratorio anual equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú, de acuerdo con la moneda pactada en la póliza de seguro, por todo el tiempo de la mora.

10.2 La indemnización se considera pagada cuando sea puesta a disposición del asegurado o beneficiario. Se debe comunicar al asegurado o beneficiario la forma y/o el lugar donde se hará efectivo el pago. Dicha comunicación se debe realizar conforme a lo señalado en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 11.- Información a la Superintendencia

Las empresas deben presentar semestralmente, conjuntamente con la información financiera, la información contenida en los siguientes anexos:

Anexo N° SG-5 “Información sobre pólizas vigentes de seguros agrícolas”

Anexo N° SG-6 “Información sobre liquidación y/o pago de siniestros de seguros agrícolas”

Artículo Segundo.- Los Anexos SG-5 y SG-6 forman parte de las “Normas Complementarias Aplicables a los Seguros Agrícolas” que se aprueban mediante la presente resolución y se publican en el portal electrónico de la Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, otorgándose a las empresas un plazo de adecuación de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autorizan viaje de magistrado a Italia, en comisión de servicios

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 028-2019-P-TC

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTAS

La comunicación remitida por el director secretario de la Comisión de Venecia convocando a la 118 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia; y,

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Venecia tiene por objeto la defensa de los principios básicos del constitucionalismo, entre ellos, la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley; y, en ese ámbito, en la realización de sus sesiones plenarias se generan espacios de diálogo, reflexión e intercambio de experiencias sobre temas vinculados a la consolidación de los sistemas constitucionales de Europa y del mundo en general;

Que el Estado peruano es integrante de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, Comisión de Venecia, y participa activamente de las actividades programadas;

Que del 14 al 16 de marzo del presente año se realizará la Sesión Plenaria 118 de la Comisión de Venecia en la ciudad de Venecia, Italia;

Que el magistrado José Luis Sardón de Taboada es representante titular del Estado peruano ante la Comisión de Venecia, por lo cual su asistencia a la 118 Sesión Plenaria se encuentra plenamente justificada;

Que la secretaria general ha informado que el Pleno, en su sesión del 5 de febrero de 2019, ha autorizado el viaje en comisión de servicios del magistrado José Luis Sardón de Taboada a la ciudad de Venecia, Italia, del 14 al 16 de marzo de 2019;

Que con fecha 8 de febrero de 2019 la directora general de Administración comunica que la Oficina de Logística y la Oficina de Contabilidad y Tesorería han determinado el importe por gastos de pasaje, seguro, viáticos y gastos de instalación que corresponden a la comisión de servicios autorizada por el Pleno, conforme lo establece la Directiva 001-2013-DIGA-TC modificada por la Resolución de Dirección General 014-2018-DIGA-TC del 13 de noviembre de 2018;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por la Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, el Reglamento Interno de los servidores civiles del Tribunal Constitucional, la Ley 27619, el Decreto Supremo 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo 056-2013-PCM, la Décimo Tercera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, aprobado por el Decreto Supremo 304-2012-EF y la Directiva 001-2013-DIGA-TC, modificada por la Resolución de Dirección General 014-2018-DIGA-TC,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del magistrado José Luis Sardón de Taboada a la ciudad de Venecia en Italia del 12 al 17 de marzo de 2019, para que cumpla las labores de representación del Estado peruano ante la Comisión de Venecia, en la 118 Sesión Plenaria a realizarse del 14 al 16 de marzo de 2019.

Artículo Segundo.- El cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución irrogará egresos del presupuesto del Tribunal Constitucional, según el siguiente detalle:

COMISIONADO	PERIODO DE LA COMISIÓN	PASAJE AÉREO	VIÁTICOS A EUROPA USD 540.00	TARJETA DE SEGURO INTERNACIONAL
JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA	DEL 12 al 17 DE MARZO DE 2019	S/ 6,408.94	USD 1 620.00 (VIÁTICOS x 3 DÍAS) USD 540.00 (INSTALACIÓN x 1 DÍA)	S/ 157.45

Artículo Tercero.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros, cualquiera fuera su denominación.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince días calendario siguientes de realizada la comisión de servicio autorizada mediante la presente resolución, el magistrado informará sobre los resultados obtenidos con motivo de su participación en la actividad antes mencionada.

Artículo Quinto.- Comunicar la presente resolución al magistrado José Luis Sardón de Taboada; a la vicepresidencia y a los magistrados del Tribunal Constitucional; a la Secretaría General; a la Dirección General de Administración; a las oficinas de Logística, Gestión y Desarrollo Humano, Contabilidad y Tesorería, Tecnologías de la Información; y al Órgano de Control Institucional.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

ERNESTO BLUME FORTINI
Presidente

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Disponen la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores civiles de la Municipalidad y dictan diversas disposiciones

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 053-2019-MDLM

La Molina, 14 de febrero del 2019

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

Visto el Informe Nº 273-2019-MDLM-GAF-SGTH, de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Informe Nº 046-2019-MDLM-GAF, de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe Nº 029-2019-MDLM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando Nº 254-2019-MDLM-GM, de la Gerencia Municipal, mediante el cual se hace llegar la propuesta para la emisión de una Resolución de Alcaldía que implementa la presentación de la declaración jurada de intereses, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Nº 273-2019-MDLM-GAF-SGGTH, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, remite a la Gerencia de Administración y Finanzas la propuesta para la emisión de una Resolución de Alcaldía que implemente la presentación de una declaración jurada de intereses por parte de los funcionarios y trabajadores de entidad, esto como un mecanismo adicional de transparencia en la gestión municipal, el cual es una gestión que guarda similitud con una disposición generada por el Poder Ejecutivo aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 080-2018-PCM;

Que, mediante el Informe Nº 046-2019-MDLM-GAF, la Gerencia de Administración y Finanzas hace suyo el informe remitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, y remite la propuesta presentada a la Gerencia Municipal para su evaluación y trámite correspondiente, a fin de que se pueda emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, mediante el Memorándum Nº 253-2019-MDLM-GM, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita su informe legal sobre la propuesta hecha llegar por la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que se pueda continuar con el trámite para emisión de la Resolución de Alcaldía;

Que, mediante el Informe Nº 029-2019-MDLM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento, opinando en el sentido de que resulta viable legalmente la emisión de la Resolución de Alcaldía propuesta, para lo cual la Gerencia Municipal deberá remitir los actuados a la Secretaria General para el trámite correspondiente ante el titular, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley Nº 27972;

Que, mediante el Memorándum N° 254-2019-MDLM-GM, la Gerencia Municipal remite el proyecto de Resolución de Alcaldía con los pronunciamientos antes mencionados, solicitando la emisión de la misma para poder implementar la presentación de la Declaración Jurada de Intereses como un mecanismo de transparencia en la gestión municipal;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, en el artículo 1 del Decreto Supremo N°092-2017-PCM, se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la misma que establece en su objetivo específico 5: instalar y consolidar la gestión de conflicto de intereses y la gestión de intereses en la administración pública;

Que, en los artículos 2 y 3 del citado Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, en lo referente a su ámbito de aplicación, se señala que, la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y de los diferentes niveles de gobierno, quienes deben adecuar su marco normativo a la citada disposición, situación que incluye a los Gobiernos Locales, como es el caso de la Municipalidad Distrital de La Molina, teniendo todas las entidades del Estado antes referidas, incluyendo ésta entidad edilicia, el deber de implementar y ejecutar dicha política nacional en el marco de sus competencias;

Que, la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, establece para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública definidos en su artículo 4, principios, deberes y prohibiciones éticas que rigen el ejercicio de sus funciones, en éste contexto, en el numeral 2) de su artículo 6 implanta el deber de la probidad, el cual implica actuar con rectitud, honradez y honestidad en aras de satisfacer el interés general, y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona y, en el numeral 1) de su artículo 8, impone la prohibición a todo funcionario de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo;

Que, el literal i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que, son principios de la Ley del Servicio Civil la probidad y ética pública, precisándose en los mismos, que el servicio civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles quienes, por demás, actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública;

Que, en ese sentido, resulta relevante generar mecanismos y herramientas que contribuyan con la implementación de la estrategia de integridad y lucha contra la corrupción del Estado Peruano, siendo relevante transparentar los intereses que tengan aquellos funcionarios y servidores civiles con capacidad de decisión y manejo de recursos y bienes públicos; asimismo, es necesario promover medidas que consagren una cultura de integridad y respeto a los principios éticos de la función pública, a través de una debida regulación de la gestión de intereses y de prevención de los conflictos de intereses;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde su representante y máxima autoridad administrativa, correspondiéndole al mismo ejercer las funciones ejecutivas de gobierno en dicha Ley, y resolver los asuntos administrativos a su cargo;

Que, en ese sentido, deben implementarse disposiciones que, si bien no se encuentran reguladas expresamente por la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, permitan a los funcionarios y servidores civiles de la Municipalidad Distrital de La Molina, el transparentar sus vínculos a través de la presentación de una Declaración Jurada de Intereses, que contenga información relevante de los vínculos societarios, comerciales, gremiales, empresariales, profesionales y laborales anteriores al ejercicio del cargo, entre otros, para la construcción de una cultura de integridad y transparencia en el sector público en general y de los

Gobiernos Locales en particular, cumpliendo de esta forma, la Municipalidad de La Molina el deber de adecuar su marco normativo a la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, implementándola y ejecutándola en el marco de sus competencias;

Estando a los considerandos antes expuestos, con el visto de la Gerencia Municipal, de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Presentación de la declaración jurada de intereses

DISPÓNGANSE la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores civiles de la Municipalidad Distrital de La Molina precisados en el artículo 3 de la presente Resolución, independientemente del régimen bajo el cual laboren, vínculo contractual o formalidad mediante la cual se relacionen con esta entidad edilicia, ello conforme a lo establecido en el formato que obra en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Finalidad

La presente resolución tiene por finalidad transparentar la información de los funcionarios y servidores civiles de la Municipalidad Distrital de La Molina para la detección y prevención de posibles conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de la presente norma, los funcionarios, servidores civiles y otros que prestan servicios en la Municipalidad Distrital de La Molina y que ocupen siguientes puestos:

a) Alcalde

b) Gerente Municipal

c) Gerentes, Subgerentes, Procurador Público y Secretario General.

d) Asesores y funcionarios de la Alta Dirección.

e) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la preparación de bases de procesos de contratación pública, o integrantes de los comités especiales de selección de dichos procesos.

f) Aquellos que manejen recursos de la entidad.

Artículo 4.- Contenido

La Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público que contiene testimonio relevante del funcionario o servidor civil referida a:

a) Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar.

b) Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no.

c) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no.

d) Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios y organismos no gubernamentales).

e) Personas que integran el grupo familiar (padre, madre, suegro, suegra, cónyuge, conviviente, hijos/as, hermano/s y hermana/s), incluyendo sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto de los hijos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

La información señalada en los literales a), b), c) y d) que se presente al inicio, comprende el periodo previo de cinco (05) años anteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses. La información señalada en el

literal e) corresponde a aquella que el declarante tenga conocimiento al momento de la declaración. En caso de falta de certeza deberá hacerse la precisión en el punto seis (6) “Otra información relevante que considere necesario declarar”.

Artículo 5.- Requisito indispensable

La Declaración Jurada de Intereses constituye requisito necesario para el ejercicio del cargo, su incumplimiento constituye impedimento para asumir los cargos o puestos detallados en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 6.- Lista de sujetos obligados

La Gerencia de Administración y Finanzas o la que haga sus veces deberá disponer la publicación de la lista completa de funcionarios y servidores públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente norma conforme al Anexo 02 de la presente resolución en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad de Entidad.

La publicación de la lista deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de la emisión de la presente Resolución, la cual deberá actualizarse de manera periódica.

Artículo 7.- Forma de presentación

La Declaración Jurada de Intereses se presenta en forma física y/o digital a través de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Gerencia de Administración y Finanzas de esta entidad.

Artículo 8.- Oportunidad de presentación

La oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses se realiza de la siguiente manera:

- a) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido designado y/o contratado.
- b) De actualización: Durante el ejercicio, con una periodicidad anual contada desde la presentación de la declaración jurada.
- c) De cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber cesado en el puesto.

En caso el sujeto obligado cambie de cargo o puesto, deberá presentar su declaración jurada de cese de puesto y de inicio del nuevo puesto.

Artículo 9.- Publicación de la Declaración Jurada de Intereses

Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia Estándar de esta entidad edil, desde la fecha de su presentación. En el caso de la publicación en el Portal de Transparencia Estándar, la responsabilidad de su debida publicación recae en el funcionario responsable designado.

Artículo 10.- Seguimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses

La Gerencia de Administración y Finanzas efectuará el seguimiento y requerimiento, de corresponder, para garantizar el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses. Para dicho efecto, se podrá contar con el apoyo de la Gerencia de Tecnologías de Información y Subgerencia de Gestión del Talento Humano.

Artículo 11.- Publicación de la Resolución.

La presente resolución será publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el Portal Institucional y, en el Portal de Transparencia Estándar de esta entidad, para los fines consiguientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

Única.- Plazo para la presentación de la declaración jurada de intereses

Los funcionarios, servidores civiles y otros comprendidos bajo el ámbito de la presente Resolución que se encuentran ejerciendo funciones, cuentan con un plazo de veinticinco (25) días para presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme al procedimiento establecido por la presente Resolución, a partir del día siguiente de la publicación de la misma.

ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
Alcalde

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Aprueban Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del distrito de San Isidro

ORDENANZA N° 496-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 002-2019-CAJLI/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales e Informática, el Dictamen N° 002-2019-CAFRP/MSI de la Comisión de Administración, Finanzas, Rentas y Presupuesto, el Informe N° 059-2019-1510-SPV-GDH/MSI de la Subgerencia de Participación Vecinal; Informe N° 081-2019-0510-SPP-GPPDC/MSI de la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 023-2019-0500-GPPDC/MSI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo y el Informe N° 0051-2019-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 197 y 199 de la Constitución Política del Perú, modificada mediante Ley N° 27680, que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establecen que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución anualmente bajo responsabilidad, conforme a ley;

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 9, de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo. Asimismo, el artículo 53 de la referida ley, establece que, las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El Presupuesto Participativo forma parte del sistema de planificación;

Que, el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, señala que los planes y presupuestos participativos son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector público como privado, de las sociedades regionales y locales y de la cooperación internacional. Asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20 de la referida ley, establece que, los presupuestos de inversión se elaboran y ejecutan en función a los planes de desarrollo y programas de inversiones debidamente concertados conforme a lo previsto en esta Ley, sujetándose a las normas técnicas del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, define el proceso del Presupuesto Participativo como un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado - Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos el cual se realiza en armonía con los planes de desarrollo concertados de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, la referida Ley establece en su artículo 8 que los Gobiernos Regionales y Locales, para efectos del proceso de programación participativa del presupuesto, toman como base, de acuerdo a su ámbito territorial, el Plan de Desarrollo Concertado según corresponda, los cuales constituyen instrumentos orientados de inversión,

asignación y ejecución de los recursos así como de la gestión individual y colectiva, tanto de las organizaciones sociales como de los organismos e instituciones públicas o privadas promotoras del desarrollo.

Que, la Ley N° 29298 modifica los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 28056, referidos a las instancias, alcances, fases y oficialización de compromisos del proceso del Presupuesto Participativo, precisando además que cada instancia de participación en el proceso de programación participativa formula su Presupuesto Participativo, respetando el marco de competencias establecido en la Constitución Política del Perú y en las correspondientes leyes orgánicas;

Que, el Decreto Supremo N° 097-2009-EF establece los criterios de alcance, cobertura y montos de ejecución para delimitar los proyectos de inversión pública de impacto regional, provincial y distrital, a ser considerados por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en sus respectivos Presupuestos Participativos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 142-2009-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo, en cuyo literal a) del artículo 2 señala que el Presupuesto Participativo es un proceso que fortalece las relaciones Estado-Sociedad, mediante el cual se definen las prioridades sobre las acciones o proyectos de inversión a implementar en el Nivel de Gobierno Local con la participación de la sociedad organizada, generando compromisos de todos los agentes participantes para la consecución de los objetivos estratégicos;

Que, teniendo en cuenta las citadas normas, mediante el documento del visto la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto, propone el proyecto de Ordenanza que aprueba un nuevo Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo basado en resultados del Distrito de San Isidro, derogando la norma anterior (Ordenanza 428-MSI), indicando que el mismo se ha formulado con el propósito de dar un enfoque amplio al aporte de diferentes actores distritales, logrando una participación consensuada, dinamizando el aspecto territorial mediante el compromiso de los sectores distritales; contando para ello con la opinión favorable de la Subgerencia de Participación Vecinal, conforme se desprende del informe del visto;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Distrito de San Isidro, que consta de diecinueve (19) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias y dos (02) anexos, los que adjunto forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- FACULTAR al señor Alcalde a dictar mediante Decreto de Alcaldía las disposiciones normativas complementarias necesarias para el eficiente y eficaz desarrollo del proceso de Presupuesto Participativo; y para la mejor aplicación de la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, a través de la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto, la elaboración del Documento del Proceso de Presupuesto Participativo del año correspondiente y el registro en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas de los Proyectos Priorizados en el proceso de Presupuesto Participativo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a través de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- DEJAR SIN EFECTO la Ordenanza 428-MSI y su modificatoria, así como cualquier dispositivo que se oponga a la presente ordenanza.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Oficina de Comunicaciones e Imagen su publicación, así como de los anexos que contiene, en el Portal Institucional (www.msi.gob.pe).

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los 13 días del mes de febrero del 2019.

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde

REGLAMENTO DEL PROCESO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- BASE LEGAL

La presente Ordenanza se sustenta en la siguiente base legal:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de inversión pública y modificaciones.
- Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo y modificatorias.
- Ley N° 29298, que modifica la Ley N° 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo
- Decreto Supremo N° 142-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco del Presupuesto Participativo.
- Decreto Supremo N° 097-2009-EF, que precisa los criterios para delimitar los proyectos por su impacto regional, provincial y distrital.
- Decreto Supremo N° 131-2009-EF, que modifica el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28056, referido al financiamiento del presupuesto participativo.
- Decreto Supremo N° 132-2009-EF, modifica los artículos, 3, 4, y 5 del Decreto Supremo N° 097-2009-EF.
- Resolución Directoral N° 007-2010-EF-76.01, que aprueba el Instructivo N° 001-2010 EF/76.01 para el Presupuesto Participativo Basado en Resultados.

Artículo 2.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Distrito de San Isidro, estableciendo los mecanismos y procedimientos para el desarrollo del mismo, en concordancia con la normatividad vigente de la materia.

Artículo 3.- FINALIDAD

Garantizar la mayor participación de los representantes de la sociedad Civil y Entidades del Gobierno Nacional a fin de conocer sus expectativas y necesidades respecto al desarrollo del distrito.

Artículo 4.- ÁMBITO

El ámbito de aplicación del presente Reglamento es el distrito de San Isidro y tiene carácter multianual.

TITULO II

DE LOS AGENTES PARTICIPANTES

Artículo 5.- AGENTES PARTICIPANTES

Los Agentes Participantes son los actores que participan activamente en la definición, priorización y toma de decisión respecto a resultados a ser priorizados en el proceso, así como de los proyectos que contribuirán al logro de dichos resultados. Es así que, suscribe las actas y demás instrumentos que garantizan la formalidad y transparencia del proceso.

Está conformado por:

- a. Los miembros del Consejo de Coordinación Local Distrital
- b. Los miembros del Concejo Municipal

c. Los representantes de la Sociedad Civil, quienes deberán inscribirse para participar en el Proceso del Presupuesto Participativo y son:

- Las organizaciones sociales de base territorial o temática del distrito, tales como juntas vecinales, comités vecinales, clubs de madres, comités del programa vaso de leche y cualquier otra agrupación representativa, cuyos miembros residan en el distrito.

- Los organismos e instituciones privadas promotoras del desarrollo, tales como universidades, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales, cámaras de comercio, asociaciones o gremios empresariales, laborales, agrarias, de productores, de comerciantes, organismos de cooperación técnica internacional, fundaciones, iglesias, entre otros con presencia en el distrito de San Isidro.

- Los representantes de las Entidades del Gobierno Nacional que desarrollen acciones en el ámbito del distrito.

- Los miembros del Equipo Técnico que darán soporte al proceso, quienes participan con voz pero sin voto.

Los Agentes Participantes deberán inscribirse y acreditarse en el Libro de Registros de Participantes de acuerdo a lo dispuesto en el cronograma respectivo.

Artículo 6.- EQUIPO TECNICO

El equipo técnico brinda apoyo para la organización y desarrollo del proceso, facilita la identificación y priorización de resultados, realiza la evaluación técnica y financiera, determinando la metodología para dicho fin, presenta los resultados de la evaluación y efectúa las acciones para la capacitación y rendición de cuentas de los procesos.

Se encuentra conformado por:

- Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, quien lo presidirá.
- Subgerente de Planeamiento y Presupuesto, Como Secretario técnico.
- Gerente de Desarrollo Distrital.
- Gerente de Planeamiento Urbano.
- Gerente de Sostenibilidad.
- Gerente de Desarrollo Humano.
- Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres.
- Gerente de Tecnologías de Información y Comunicación.
- Gerente de Cultura y Turismo.

- Subgerente de Participación Vecinal.

- Un (01) Representante de la Sociedad Civil, residente del distrito de San Isidro, profesional con experiencia en temas de planeamiento y presupuesto y gestión de inversión pública, cuya incorporación resultará de la evaluación que efectúe la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo entre el (los) candidatos (s) que proponga el Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD en pleno.

De ser necesario, el presidente del Equipo Técnico podrá solicitar el apoyo de las demás unidades orgánicas de la Municipalidad según sus competencias.

TITULO III

DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 7.- COMITÉ DE VIGILANCIA

El Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo se encuentra conformado por cinco (05) Agentes Participantes que representan a la Sociedad Civil. Los requisitos para poder ser elegido como miembro del Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo son los siguientes:

- a) Ser Agente Participante, representante de la Sociedad Civil Organizada.
- b) Radicar en el distrito de San Isidro.
- c) No haber sido condenado por delitos o faltas.

El Comité de vigilancia es renovado cada año durante el Proceso de Presupuesto Participativo, concluyendo sus funciones con la designación del nuevo Comité de Vigilancia elegido participativamente.

Artículo 8.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

El Comité de vigilancia del Proceso de Presupuesto Participativo tiene las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Proceso del Presupuesto Participativo en el cual fue elegido, así como vigilar los compromisos que hayan quedado pendientes de procesos de períodos anteriores.
- b) Vigilar que la Municipalidad de San Isidro cuente con un cronograma aprobado de ejecución de obras, de los proyectos priorizados en el Proceso de Presupuesto Participativo, a fin de facilitar la vigilancia.
- c) Vigilar que los recursos municipales destinados al Presupuesto Participativo sean invertidos de conformidad con los acuerdos y compromisos asumidos.
- d) Vigilar que la Sociedad Civil cumpla con los compromisos asumidos en el cofinanciamiento de los proyectos de inversión incluidos en el Proceso de Presupuesto Participativo.
- e) Solicitar formalmente al Alcalde, de acuerdo a las normas de transparencia, la información que se requiera para desarrollar las tareas de vigilancia.
- f) Informar, semestralmente al Consejo de Coordinación Local Distrital sobre los resultados de la vigilancia.
- g) Presentar un reclamo o denuncia al Concejo Municipal, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público o a la Defensoría del Pueblo, en caso encuentren indicios o pruebas de alguna irregularidad en el Proceso de Presupuesto Participativo o en la implementación de los acuerdos adoptados en éste.

Artículo 9.- INFORMACIÓN PARA EL COMITÉ DE VIGILANCIA

La Municipalidad proporcionará al Comité de Vigilancia la siguiente Información:

- a) Cronograma con el detalle de la programación de los proyectos priorizados, específicamente las fechas estimadas en las que se iniciará y culminará las etapas de preinversión y de inversión, según corresponda.
- b) El Presupuesto Institucional de Apertura, correspondiente y sus modificaciones durante la ejecución, cuando estas afecten los acuerdos del Presupuesto Participativo.

c) Reporte trimestral, semestral y anual del avance de la ejecución de proyectos de inversión correspondientes al Proceso de Presupuesto Participativo, según información obtenida del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

TITULO IV

FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 10.- ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

Mediante Decreto de Alcaldía, se establecerá anualmente el monto de la asignación presupuestaria que será destinada al Presupuesto Participativo conforme a la metodología dispuesta en la normatividad vigente y su distribución se establecerá en forma equitativa entre los cinco sectores distritales, de esta manera los proyectos de inversión pública priorizados, favorecerán a la población de cada sector, considerando la posibilidad de unificar los montos para proyectos que beneficien de forma integral a dos o más sectores ya sean colindantes o no, cuya población de común acuerdo así lo considere.

TÍTULO V

PROCESO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 11.- Mediante Decreto de Alcaldía, se establecerá anualmente el Cronograma de Ejecución de las actividades de las fases del Proceso de Presupuesto Participativo.

Artículo 12.- Las fases del Proceso de Presupuesto Participativo, son las que a continuación se indican:

1. Preparación: En la cual se realiza la comunicación, sensibilización, convocatoria, identificación, registro y capacitación de los Agentes Participantes.

2. Concertación: En la que se desarrolla los talleres de trabajo y formulación de acuerdos y compromisos.

3. Coordinación: En la que se realizará la articulación de políticas y proyectos.

4. Formalización: En la que se efectuará la coordinación para la inclusión de proyectos de inversión pública al Presupuesto Institucional de Apertura y la Rendición de Cuentas.

Artículo 13.- DE LA PREPARACIÓN

La fase de preparación del Proceso estará a cargo del Equipo Técnico Municipal, a través del cual se realizarán las acciones de comunicación, sensibilización, convocatoria, identificación, registro y capacitación de los agentes participantes, para el desarrollo del proceso, los mismos que deben realizarse en forma oportuna y bajo el siguiente esquema:

a) **Comunicación**, durante el Proceso del Presupuesto Participativo se desarrollará mecanismos de comunicación a fin de que la población se encuentre debidamente informada sobre los avances y resultados del proceso, para lo cual pueden utilizar los diversos medios de comunicación, incluyendo los portales electrónicos, entre otros.

b) **Sensibilización**, promueve la participación responsable de la sociedad civil organizada en la gestión del desarrollo local y el compromiso que deben asumir en las decisiones que se tomen contribuyendo al desarrollo local.

c) **Convocatoria**, identificación y registro de agentes participantes, la Municipalidad de San Isidro, en coordinación con su Consejo de Coordinación Local Distrital convocará a los representantes de la Sociedad Civil y a las Entidades del Gobierno Nacional del distrito de San Isidro, a inscribirse y participar en los Talleres de Trabajo para el desarrollo del proceso de Presupuesto Participativo, a través de la publicación en la página web de la Municipalidad de San Isidro, cartas de invitación, correos electrónicos, el diario municipal, aviso en un diario de mayor circulación, u otros medios que se estimen convenientes.

Para estos efectos, la documentación que deberán presentar para su inscripción es la siguiente:

1. Organizaciones Sociales de base territorial o temática:

- Carta suscrita por su representante legal dirigida a la Subgerencia de Participación Vecinal, a través de la cual la organización manifieste su voluntad de participar en el proceso del Presupuesto Participativo del año en curso, señalando a su representante, quien en adelante será el agente participante.

- Copia simple de la ficha de inscripción en los Registros Públicos.

- Copia simple de la vigencia de poder vigente del representante legal.

- Copia simple del DNI del representante legal y de la persona que participará en representación de la organización.

- De no contar con ficha de inscripción en registros públicos, deberá adjuntar en la comunicación, copia simple del acta de fundación, constitución o estatuto de la organización según corresponda.

2. Juntas Vecinales:

- Carta suscrita por el Presidente de la Junta Vecinal, dirigida a la Subgerencia de Participación Vecinal, en la que conste la voluntad de participar en el proceso del Presupuesto Participativo del año en curso, señalando al representante de la Junta, quien en adelante será Agente Participante.

- Copia simple del DNI del representante de la Junta Vecinal que será el agente participante.

3. Organismos e instituciones privadas y entidades del gobierno:

- Carta dirigida a la Subgerencia de Participación Vecinal, donde deberá constar la voluntad de participar en el proceso de Presupuesto Participativo del año en curso y de la persona que participará en representación del Organismo, Institución Privada o Entidad de Gobierno.

- Copia simple del DNI del representante y de la persona que participará en representación de la entidad.

- En caso de organismo o institución privada, se deberá presentar:

* Copia simple de la ficha de inscripción en los registros públicos.

* Copia simple de la vigencia de poder vigente del representante legal.

* Copia simple del DNI del representante legal y de la persona que participará en representación del organismo o institución privada.

De no contar con ficha de inscripción en Registros Públicos, deberá adjuntar a la comunicación, copia simple del Acta de Fundación, Constitución o Estatuto de la Organización según corresponda.

Para el caso de las Organizaciones Sociales y Juntas Vecinales, sus representantes para el Proceso de Presupuesto Participativo deberán residir en el Distrito de San Isidro.

Las Organizaciones sociales que se encuentren registradas en el Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS de la Municipalidad de San Isidro, deberán acreditar la designación de su representante para el proceso del Presupuesto Participativo mediante la presentación del Acta en la que conste expresamente dicho acuerdo.

La inscripción y registro de los agentes participantes, estará a cargo de la Subgerencia de Participación Vecinal.

El listado de los participantes inscritos será publicado en la página web de la Municipalidad de San Isidro, de acuerdo al cronograma respectivo.

Para el ingreso a los talleres de trabajo, los agentes participantes deberán acreditarse de manera obligatoria y firmar el Registro de Asistencia a cargo de la Subgerencia de Participación Vecinal.

d) **Talleres de Capacitación**, son las actividades que se llevarán a cabo con la finalidad de fortalecer las capacidades de los agentes participantes en relación a temas de planeamiento, presupuesto participativo,

programación multianual y gestión de inversiones, competencias y atribuciones de los gobiernos locales, entre otros, con el propósito de obtener un mejor desarrollo y resultado del Proceso de Presupuesto Participativo. Esta actividad está a cargo de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo como parte del equipo técnico, contando con la participación de profesionales y especialistas de la Municipalidad y de otras entidades rectoras.

Artículo 14.- DE LA CONCERTACIÓN

En esta fase se reúnen el Equipo Técnico y la sociedad civil en talleres para desarrollar un trabajo concertado de diagnóstico, identificación y priorización de resultados y proyectos de inversión que contribuyan al logro de resultados a favor de la población.

Las diferentes áreas de la entidad que conforman el Equipo Técnico serán las encargadas de brindar apoyo para la realización de los talleres de trabajo, debiendo preparar la información necesaria para tal fin.

Las reuniones de Trabajo y/o Asambleas son las que de forma previa a los Talleres de Trabajo deberán ser llevadas a cabo por los Agentes Participantes con sus respectivos representados a fin de recoger sus inquietudes y necesidades y poder trasladar las propuestas consensuadas a los talleres de trabajo del Proceso de Presupuesto Participativo. Para tal efecto, los Agentes Participantes deberán presentar documentos que sustenten los resultados concertados con sus representados.

Para el caso de Juntas Vecinales que actúen como agentes participantes, deberán presentar copia del Acta de Asamblea debidamente suscrita donde detallen la priorización de proyectos en el Presupuesto Participativo, la cual deberá contar con el respaldo vecinal.

Durante la etapa de Evaluación por parte del Equipo Técnico, previa al **Taller de Priorización de Proyectos** se aplicará la **Matriz de criterios de evaluación técnica de proyectos**, que en **Anexo 1** adjunto forma parte de la presente Ordenanza, para la priorización de los proyectos generándose un puntaje para cada proyecto, información que se consolidará en un cuadro de puntajes de mayor a menor, en cada Proceso de Presupuesto Participativo.

Los talleres se desarrollarán según cronograma anual aprobado, siendo éstos los siguientes:

*** Taller de Diagnóstico e Identificación y priorización de Resultados**

- Para la priorización de resultados, participativamente se efectuará la revisión del diagnóstico distrital tomando como referencia los aspectos identificados en el Plan de Desarrollo Local Concertado, priorizando aquellos que contribuirán como alternativa al cierre de brechas a través de las propuestas efectuadas por parte de los agentes participantes, durante en el proceso. Este intervalo del taller estará a cargo de la Gerencia de Planeamiento Urbano.

- Asimismo, se presentará la **Ficha de Proyecto (Anexo 2)** la cual de acuerdo al instructivo para el Presupuesto Participativo Basado en Resultados emitido por el ente rector, establece las características básicas que contendrá la propuesta de los agentes participantes. Este espacio del taller estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Distrital, la cual brindará la asistencia técnica a los agentes participantes para la presentación de sus propuestas.

- Por último, se efectuará la presentación de los criterios de evaluación registrados en la matriz que será usada por el Equipo Técnico para evaluar los proyectos propuestos por los agentes participantes. Este aspecto estará a cargo de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, en su calidad de Presidente del Equipo Técnico.

*** Taller de Priorización de Proyectos, Suscripción del Acta de Acuerdos, Compromisos y Elección del Comité de Vigilancia**

- Como primer aspecto se efectuará la exposición informativa sobre las propuestas que se recibieron durante el período establecido, así como aquellas propuestas que fueron desestimadas dado que no se ajustan a las características de un proyecto de inversión, y las que califican de acuerdo a los criterios de priorización como aptas para ser sometidas a votación por parte de los agentes participantes.

- Seguidamente se efectuará la votación para la priorización de los proyectos por parte de los agentes participantes.

- Se presentará los resultados de la priorización, consolidados en el Acta de Acuerdos y Compromisos a los Agentes Participantes para consideración y aprobación final.

- Los miembros del Concejo de Coordinación Local Distrital presididos por el Alcalde y demás Agentes Participantes asistentes, formalizan los acuerdos suscribiendo el Acta de Acuerdos y Compromisos, la que debe contener las firmas de todos los Agentes Participantes.

- Se conformará el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 7, 8 y 9 de la presente Ordenanza.

Este taller se realiza a cargo de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, conjuntamente con la Subgerencia de Participación Vecinal como parte del equipo técnico.

Artículo 15.- DE LA COORDINACIÓN

Los proyectos de inversión pública que sean de ámbito metropolitano y resulten priorizados en el Proceso de Presupuesto Participativo anual, se comunicarán a la Municipalidad Metropolitana de Lima, estableciendo previamente mecanismos de coordinación, para su inclusión en los Procesos de Presupuesto Participativo metropolitano que permita la ejecución de los proyectos priorizados. El Alcalde informará al Consejo de Coordinación Local Distrital, los acuerdos y propuestas de proyectos de inversión pública, cuyo ámbito de ejecución, competencia o impacto, de ser el caso, sea del ámbito metropolitano.

Artículo 16.- DE LA FORMALIZACIÓN

a) **Formalización de Acuerdos y Compromisos en el marco del Presupuesto Participativo.** Los acuerdos y compromisos adoptados en el Proceso del Presupuesto Participativo, se formalizarán en el mes de Junio, sometiendo el Informe Final del proceso a conocimiento del CCLD y su posterior aprobación en pleno del Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo, concluyendo con su inclusión en el Presupuesto Institucional de Apertura y el registro correspondiente en la aplicación web del Presupuesto Participativo del Ministerio de Economía y Finanzas.

b) De otro lado, las unidades orgánicas competentes, elaborarán el cronograma de ejecución de proyectos que consolidará la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, el cual se pondrá a disposición del Comité de Vigilancia, el Concejo de Coordinación Local Distrital, así como del Concejo Municipal.

Si en la etapa de ejecución, alguno de los proyectos priorizados en el Presupuesto Participativo no puede ser ejecutado, el Alcalde dispondrá el reemplazo de dicho proyecto por otro, según la escala de prioridades establecida participativamente y el nivel de recursos disponibles para su atención, hecho que debe hacerse de conocimiento al Consejo de Coordinación Local y al Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo.

c) **Taller de Rendición de Cuentas,** se implementará un taller de Rendición de Cuentas, dentro del cronograma del Presupuesto Participativo; en él se informará a los agentes participantes, sobre el cumplimiento de los acuerdos y compromisos asumidos el año anterior. La Rendición de Cuentas estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Distrital que como parte del Equipo Técnico, se le delegará dicha tarea.

TITULO VI

REGLAS Y NORMAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO

Artículo 17.- ATRIBUCIONES Y REponsabilidades DE LOS AGENTES PARTICIPANTES

Los Agentes Participantes deberán asistir necesariamente a las Actividades de Capacitación y de Trabajo del Proceso de Presupuesto Participativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- * La participación debe ser activa y responsable
- * El diálogo entre los Agentes Participantes y Equipo Técnico debe ser alturado.

Antes de asistir a los Talleres y en el curso de su desarrollo, los Agentes Participantes deberán sostener reuniones de trabajo con la población a la que representan, a fin de:

- * Informarles acerca del proceso
- * Establecer las prioridades del sector o territorio que representan.

* Trasladar los resultados propuestos recogidos en sus Reuniones de Trabajo o Asambleas, a los Talleres del Proceso de Presupuesto Participativo.

* Cada Agente Participante es responsable por las propuestas que presente en el marco del Proceso de Presupuesto Participativo.

Artículo 18.- DE LAS REGLAS Y NORMAS DE CONDUCTA

Los Agentes Participantes deberán contar con disponibilidad de tiempo suficiente para asistir a todas las reuniones y talleres que se den a lo largo del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados.

Durante el desarrollo del proceso los Agentes Participantes deberán respetar las siguientes normas de conducta:

* Puntualidad: El ingreso de los Agentes Participantes tendrá una tolerancia de 10 minutos de iniciada cada reunión y taller de trabajo.

* Respeto mutuo: Todos los Agentes Participantes merecen respeto como oidores y como oradores, su intervención oral de un tiempo máximo de 3 minutos.

* Tolerancia: Los Agentes Participantes deberán mantener una actitud equilibrada y alturada ante las diversas opiniones variadas.

La votación para la toma de acuerdos durante el desarrollo de las reuniones y talleres del Proceso de Presupuesto Participativo, se realizará por mayoría simple, contando como votantes con los Agentes Participantes presentes.

Artículo 19.- DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Se consideran faltas a las normas de convivencia democrática de los Agentes Participantes durante el Proceso de Presupuesto Participativo, las siguientes:

- * Agresión física y/o verbal que pudiera producirse entre agentes participantes.
- * Asistir a las reuniones y talleres de trabajo sea en estado etílico o de alteración por consumo de drogas.
- * Alterar de manera violenta el normal desarrollo de los talleres de trabajo.
- * Interrupción constante de los Agentes Participantes en los talleres de trabajo.
- * Asistir fuera de la hora establecida de inicio de los talleres de trabajo.

Las sanciones que se aplicaran según la gravedad o reiteración de la o las faltas serán las siguientes:

* Por primera vez: Se invocará al agente participante que guarde la compostura, durante el desarrollo del Proceso.

* Por Segunda Vez: Se remitirá comunicación escrita suscrita por la Municipalidad y dirigida al Agente participante respectivo por incurrir en falta reiterada durante el desarrollo de las reuniones o talleres, con copia a la organización que representa.

* Por Tercera Vez: El Agente Participante será retirado del taller de trabajo y se enviará una solicitud a la organización que representa, para la sustitución del representante.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Alcalde, mediante Decreto de Alcaldía establecerá las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- Corresponde a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo a través de la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto elaborar el Informe Final del proceso del Presupuesto Participativo

Basado en Resultados, el cual será elevado al Consejo de Coordinación Local Distrital para su consideración y remisión al Concejo Municipal para su aprobación mediante Acuerdo. El mencionado informe incluirá los proyectos priorizados con su financiamiento a ser incorporados en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal correspondiente.

Una vez aprobado el Informe Final del Presupuesto Participativo Basado en Resultados por el Concejo Municipal, mediante norma resolutive el Alcalde dispondrá el registro de la información del proceso en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas y la publicación del informe final en el Portal de Transparencia Institucional.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.